

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

26  
201

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

LA IGLESIA FRENTE A UN CONFLICTO DE  
CARACTER LABORAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**MARIA DEL CONSUELO MARQUEZ MACIAS**

PRIMERA REVISION :

SEGUNDA REVISION :

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

LIC. JESUS CORTES SOBREVILLA

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA IGLESIA FRENTE A UN CONFLICTO DE CARACEN LABORAL

I N D I C E :

INTRODUCCION. PAG.

C A P I T U L O   P R I M E R O

LA IGLESIA FRENTE AL DERECHO VIGENTE EN MEXICO

1.- LA FIGURA DE LA IGLESIA.	1
2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA.	12
3.- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA.	17
4.- EL DERECHO ECLESIASTICO.	28
5.- EL ALCANCE DE LA IGLESIA FRENTE AL PLANO JURIDICO.	36

C A P I T U L O   S E G U N D O

LEGISLACION VIGENTE QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA IGLESIA.

1.- NUESTRA CARTA MAGNA.	39
2.- LEYES SECUNDARIAS.	51
3.- LA JURISPRUDENCIA.	54

C A P I T U L O   T E R C E R O.

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA RELACION LABORAL.

1.- CONCEPTOS DE TRABAJO.	62
A).- CONCEPTO ETIMOLOGICO.	
B).- CONCEPTO DOCTRINARIO.	
C).- CONCEPTO LEGAL.	70

2.- CONCEPTOS DE TRABAJADOR.	71
A).- CONCEPTO ETIMOLOGICO.	
B).- CONCEPTO DOCTRINARIO.	72
C).- CONCEPTO LEGAL.	74
3.- CONCEPTOS DE PATRON.	75
A).- CONCEPTO ETIMOLOGICO.	
B).- CONCEPTO DOCTRINARIO.	76
C).- CONCEPTO LEGAL.	78
4.- EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.	79
5.- LA RELACION Y EL CONTRATO DE TRABAJO.	86
6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO.	89

#### CAPITULO CUARTO

LA IGLESIA FRENTE A UN CONFLICTO DE CARACTER LABORAL.	
A).- AMBITO JURIDICO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO.	96
B).- LA PERSONA JURIDICA ORANICA.	98
C).- LA IGLESIA DENTRO DEL ESTADO MEXICANO.	102
D).- LOS CONCORDATOS.	107
1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO.	
2.- LA VINCULACION DEL TRABAJADOR ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.	113
3.- LA IGLESIA FRENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	118
CONCLUSIONES.	123
BIBLIOGRAFIA.	129

## INTRODUCCIÓN

El trabajo es lo más notable de todas las actividades humanas; -  
a los hombres los redime, a los pueblos los hace libres.

Cualquier trabajo que un hombre, una mujer o un menor desarrolle al servicio de otro, sea persona física o moral, tiene la protección del artículo 129 Constitucional, y por consecuencia la de la Ley Federal del Trabajo, que es la Ley reglamentaria de ese artículo.

Para los fines laborales se entiende por trabajo toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada oficio.

Para recibir la protección de la legislación laboral no es necesario o indispensable que exista un contrato de trabajo firmado; en todo caso, este documento es un elemento de prueba que el patrón puede escribir ante las reclamaciones que le hace un trabajador, directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Autoridades competentes para conocer y resolver, este tipo de conflictos.

La Constitución y la Ley Federal del Trabajo, no protegen la -  
voluntad de las partes; protegen el trabajo realizado por la persona humana.

Dado el trabajo personal subordinado, se produce la relación de trabajo, que el Estado Mexicano ha querido proteger con su sistema social.

En el presente trabajo, trataremos de ver si es verdaderamente cierto lo afirmado anteriormente, que cualquier trabajo que el hombre desarrolle al servicio de otro, tiene la protección por ese simple motivo, de la Constitución y de la Ley.

Esto da pie para situar a los trabajadores que prestan sus servicios en una Institución que se denomina Iglesia. Asimismo, determinar la relación de trabajo que los une con esa Institución. Como podemos observar, su ubicación dentro de esta Institución es muy especial con respecto al trabajo que casi todos desarrollamos en nuestra vida diaria, ya que el patrón en este caso especial es la Iglesia.

La cual tiene una normatividad mucho muy especial dentro de nuestro Territorio Nacional, dada su naturaleza y posición frente al Estado Mexicano por el cual estos trabajadores se ven afectados en sus derechos sociales y laborales. Toda vez que no son inscritos al Régimen del Seguro Social.

Veremos los problemas en los que se ve sumerso el trabajador que presta sus servicios en esta Institución y es despedido por la misma; así como la posición que guarda frente a la Ley Laboral.

Intentaremos proponer una solución que favorezca a estos trabajadores y no queden, como han quedado hasta el día de hoy en un estado absoluto de indefensión.

Cabe recordar que conforme al artículo 3º. Constitucional, existe la libertad en el trabajo que ha de ser lícito, y se entiende por ilícito, aquello que va en contra de las Leyes y de las buenas costumbres. No puede haber relación de trabajo cuando voluntariamente -- una persona se somete ella o con otras personas, al mando de alguien -- para delinquir.

Y en el caso de cuenta el trabajador no cae en ese supuesto, sino que es contratado para desarrollar una actividad lícita. Cabe recordar que el artículo 20º de la Ley Laboral, dispone que la relación de trabajo se da " cualquiera que sea el acto que le dé origen"

Recordando de igual forma que la institución denominada Iglesia carece de personalidad jurídica, según el Derecho Positivo Mexicano que nos rige actualmente. Y la misma se encuentra contemplada en los artículos 3º, 5º, 13º; 24º; 27º Fracciones II y III, así como el -- 130º, de nuestra Carta Magna.

## CAPITULO PRIMERO

### " LA IGLESIA FRENTE AL DERECHO VIGENTE EN MEXICO "

1.- LA FIGURA DE LA IGLESIA.

2.- PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA.

3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA.

4.- EL DERECHO ECLESIASTICO.

5.- ALCANCE DE LA IGLESIA FRENTE AL PLANO JURIDICO.

" NO HE VENIDO PARA ABOLIR LA LEY Y LOS PROFETAS,  
SINO PARA SEGUIRLOS "

MATEO, VERSO, 17.



## CAPITULO PRIMERO

### " LA IGLESIA FRENTE AL DERECHO POSITIVO VIGENTE MEXICANO "

- 1.- LA FIGURA DE LA IGLESIA. 2.- PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA.
- 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA. 4.- EL DERECHO ECLESIASTICO.
- 5.- ALCANCE DE LA IGLESIA FRENTE AL PLANO JURIDICO.

#### 1.- LA FIGURA DE LA IGLESIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha denomi-  
nada a la figura de la Iglesia en diversos supuestos los cuales serán  
analizados para poder así determinar en cual de ellos encuadra, de  
acuerdo con sus características.

tenemos en primer lugar la denominación de corporación. Este térmi-  
no se encuentra contemplado en el artículo 3º, fracción IV de nuestra  
Carta Magna y en el 27º fracción III de la misma. Así encontramos

que corporación : " Son las personas jurídicas creadas y reconocidas - por las leyes especiales que regulan su capacidad jurídica y las aso - ciaciones creadas por la voluntad individual ( exteriorizada en un ne - gocio jurídico ), que regula en un Estatuto su capacidad jurídica y se conoce por una Ley General o por las Leyes Especiales ". ( 1 )

Por otra parte encontramos entre otras definiciones la que contie - ne lo siguiente : " Del latín corporatio-onis; latín medieval corpora - tus, participio pasado de corporare, formarse en un cuerpo. Cuerpo, - comunidad, generalmente de interés público, y a veces reconocida por - la autoridad ". ( 2 )

Dentro de sus características observamos que se trata de un grupo - de personas reunidas en una comunidad. Es reconocida por las leyes, - por lo que se le concede su personalidad jurídica, es decir, es acep - tado por la Autoridad; cabe mencionar que tiene un interés público y - cuenta con privilegios especiales.

\*\*\*\*\*

( 1 ).- Mascareñas E Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial -- Francisco Seix. Barcelona 1933. Tomo V. Página 754.

( 2 ).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico.- Mexicano. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. 1987. Volumen A-CH. - Página 752.

El siguiente término a tratar al cual hace referencia la Constitución, es el de Asociaciones, contenido en el artículo 27 fracción II.

Existen diferentes definiciones de esta figura, pero sólo analizaremos tres de ellas para tener una breve visión de la misma. En primer lugar diremos que las asociaciones son: " La acción y el efecto de asociarse, o sea, de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer diferentes aspectos o intenciones políticas, religiosas, benéficas, culturales, profesionales, mercantiles, etc. Cuando la asociación no persigue un fin lucrativo, su contenido entra en el terreno de asociación civil y ha de ser estudiado también en comunidades religiosas y partidos políticos. La agrupación de comunidades no es sino una manifestación de la necesidad de los individuos de asociarse para el cumplimiento del derecho indispensable en la convivencia social ". ( 3 )

Otra de las definiciones que se contemplarán es la siguiente : -  
" Acción y efecto de asociarse; del latín Ad, ay socias, compañero, juntar una cosa o persona con otra. En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realiza -

( 3 ).- Enciclopedia Jurídica Ombro. Editorial Bibliográfica Ombro - Argentina. 1979. Tomo I. Página 842.

ción de un fin determinado de carácter no económico. La ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal, considera como instituciones de beneficencia entre otras cosas a las Asociaciones Civiles, dotadas de personalidad jurídica propia reconocida por el estado como auxiliares de la Administración Pública. Constituidas en forma transitoria o permanentes no lucrativas ni especulativas, y en las que no se designe individualmente al beneficiario". ( 4 ).

Una definición más sobre este concepto es la siguiente : " Acción de asociarse o asociar. Conjunto de los que se asocian para un mismo fin. Persona jurídica formada por ellos. Civil. Conjunto de asociaciones para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada. De Ideas. Proceso voluntario o automático por el que una impresión mental despierta otras impresiones más o menos relacionadas con la primera. Delictiva. Asociación ilícita en participación. Comercial. Contrato Mercantil del cual un asociante concede al asociado una participación de utilidades y pérdidas de la negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio a cambio de la aportación de bienes o servicios. Ilícita. Constituida por acuerdo más o menos duradero de varias personas para perpetrar actos criminales. Mercantil. La forma

( 4 ).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S. A. 2ª. Edición. 1987. Páginas 246 - 247.

da con fines lucrativos. Momentáneos. Asociación en participación privada. Agrupación de individuos que se proponen como único fin o como uno de sus fines por medios económicos, la satisfacción de determinadas necesidades. Profesional. La integrada por los trabajadores de todas clases con el fin de lograr la defensa de sus intereses, de sus derechos y de sus reivindicaciones. Religiosa. Agrupación de individuos que tienen como fin el culto religioso. Sindical. La constituida por la unión de varios sindicatos contra de asociaciones, de lito contra la libertad de trabajo y de asociaciones, neursia de -- asociaciones, registro de asociaciones ". ( 5 )

Se puede señalar que dentro de sus características se encuentran en primer término la unión de un grupo de personas; reunidas por un mismo fin o finalidad determinada que debe ser lícito, y tiene además una diversa variación de aspecto, siendo política, cultural, religiosa, profesional, etc.; su fin no es lucrativo ni especulativo y por último es reconocida por el Estado, por lo que se le concede personalidad jurídica. Como tercer supuesto encontramos el término de institución que se consigna en el propio artículo 27 Fracción III de la Constitución que nos rige. Sólo tres definiciones se transcribirán de este concepto a fin de tener una idea del mismo.

-----  
( 5 ).- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Edición -  
res Mayo. Primera Edición. 1931. México. Página 134.

Se entiende por Institución : " Aquel cuerpo social con personalidad jurídica, o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del que derivan para sus miembros situaciones jurídicas, objetivas o status, que les envuelven de deberes y derechos estatuarios para los funcionalistas; como un sistema de actos humanos, que realiza funciones tendientes a la satisfacción de necesidades y que como sistema se encuentran en estado de equilibrio y en relación de interdependencia con la estructura social como un todo ". ( 6 )

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que : " Proviene del -- vocablo latino institutionis y hereda de éste gran parte de su significado. Institutio deriva de instituo ( is, ere, tui, tu, tum ), que significa : poner, establecer o edificar; regular u organizar; o bien instruir, enseñar o educar. Esta repesca de significados pasarán a ser designados por la voz " Institución " y por sus equivalentes -- demás. Por confusión, " Institución " recoge diversos significados -- de institutus ( también de institare ) interalia : " proposito ", -- finalidad ( de una obra ), materia o plan ; forma de vida o pauta de conducta usas, hábitos o costumbres; pacto o institución; o bien -- ideas establecidas, fundamento, principios o enseñanzas. Estos signi-

( 6 ).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires Argentina. 1979. Tomo XVI. Página 116.

ficciones habrían de determinar por mucho, los usos modernos de " Institución ". ( 7 )

Palomar de Miguel, la define en la forma siguiente : " Del Latín Institutio. F. Fundación o establecimiento de una cosa. Cosa fundada o establecida. Cada una de las organizaciones fundamentales de una sociedad, nación o Estado ". ( 8 )

Es de observarse que las características principales de las anteriores definiciones son : En primer lugar, que se trata de un conjunto de individuos, que tienen un fin determinado en común, existen entre ellos acciones relacionadas; algo fundamental es el que se les puede o no atribuir personalidad jurídica, tiene una permanencia en el tiempo y en el espacio, por lo que merecen de una legislación especial, además se encuentran en un estado de equilibrio y en relación de interdependencia con la estructura social como un todo.

( 7 ).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico-Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición. 1968. Páginas 1745 - 1746.

( 8 ).- Ob. Cit. 729.

Por otro lado y en último término encontramos dentro del artículo 130 párrafo quinto el concepto de agrupación, por lo cual de igual manera que los anteriores conceptos daremos una breve referencia sobre el mismo.

Se entiende por agrupación : " Acción y efecto de agrupar o agruparse. Conjunto de personas que se han agrupado ". ( 9 )

Igualmente encontramos la definición que de el diccionario Jurídico Mexicano respecto a la Agrupación y remitiéndonos a la " Concen - tración de Empresas : Fenómeno jurídico y económico, mediante el cual dos o más empresas o sociedades civiles o mercantiles, inciden en un sólo centro de decisión; sea para los efectos puramente administrativos, o para la consecución de un fin socio - económico o únicamente - económico ". ( 10 )

( 9 ).- Ob. Cit. Página. 63.

( 10 ).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. S. A. Segunda Edición. 1967. --  
Página 562. México. Tomo A - Dn.



Concluyendo, diremos que la Agrupación se entiende como : " Un grupo de personas y por otro lado que es un fenómeno jurídico social, en el que existe un sólo centro de decisión y que sus efectos son administrativos, sociales y económicos ".

Con las anteriores definiciones de los cuatro supuestos enmarcados, en la Constitución Política de nuestro País, es de verse que la Iglesia, a la que se apega y ajusta más, de acuerdo a las características ya mencionadas en cada una de ellas, es a la figura de INSTITUCION, ésta es razón de que como ya se dijo con antelación, su estructura está formada por un conjunto de individuos los cuales pueden -- traducir como los fieles de la iglesia que concurren a ella para un fin determinado, lo cual viene a ser otra característica más de la -- Institución; diremos que el fin del que se habla es el espiritual, -- aunque en la realidad existente muchos desvirtúan este objetivo.

Como es de verse, además existe un conjunto de acciones relacionadas que en el caso concreto que nos ocupa son diversas y pueden ir -- desde orar, dar misa, dar una lección, intervenir en actividades de la iglesia tales como su adorno en épocas de fiestas ya sean del pueblo, de la virgen, etc; formar parte del coro, etc.

Dentro de las definiciones apartadas vemos que existe la alterna-

tivo de que sea un cuerpo social con o sin personalidad jurídica, -- por lo que dada la situación legal de la iglesia dentro del ordenamiento de nuestra Carta Magna, se ajusta dentro de esta definición. -- Con respecto a este punto el mismo se abordará con mayor amplitud -- en el tema siguiente en el que se determinará si la iglesia posee -- personalidad jurídica en base a nuestro ordenamiento legal vigente.

Refiriéndose a otro punto es de observarse que si se plantea la situación de equilibrio y de interdependencia respecto a la estructura social, por lo que de nueva cuenta se engrana perfectamente la posición de la iglesia, esto es en razón de que, el Estado la regula como un ente que forma parte de la sociedad a la cual se haya -- integrada delimitándola en los aspectos que considera necesarios, -- pero a su vez dentro de su integración interna, así como dentro de sus propios Estatutos y forma de ser no existe la intervención del -- Estado, mientras no se trasgreda con lo que se le ha limitada, por -- lo que es entonces donde surge la interdependencia que existe de un ente con otro.

Para finalizar diremos que dentro de sus características se encuentra la de una duración en el tiempo y espacio por lo que merece la aplicación de una legislación especial.

Diremos que la iglesia está regida por su código de Derecho Canónico, por medio del cual regula su vida y cuyo fin es convertir a la legislación canónica en un medio eficaz para que la Iglesia pueda perfeccionarse de acuerdo con el espíritu del Vaticano, y cada día esté en mejores disposiciones de realizar la misión que tiene encomendada en la actualidad.

Además de que la duración en el tiempo y espacio ha sido una realidad contundente en la vida social de México, ya que a través de los siglos ésta ha durado, sino en la misma forma, sí con los mismos objetivos primarios con los que se fundó.

Ahora bien, antes de concluir con esta exposición, se determinará del por qué de los demás supuestos que maneja Nuestra Carta Magna no se ajustarán plenamente a los requerimientos de la iglesia. Como se vid en primer lugar, se abordó el tema de corporación que entre otras de sus características se encontraba el reconocimiento de su capacidad jurídica y en consecuencia el reconocimiento de las leyes, por lo que esto hace que quede totalmente fuera de nuestro objetivo ya que la iglesia no goza de estos supuestos.

En segundo término expusimos el concepto de asociación y dentro del cual abarcamos las características de que se trataba de una per-

sona jurídica con nombre y patrimonio; por lo cual hace que sea reconocida dentro del plano jurídico. Por esas razones de nueva cuenta queda excluida de los límites en que se encuentra configurada la iglesia aunque hay que hacer mención que las restantes características sí se acoplan a las necesidades de ella, como lo es por ejemplo; el tener un fin lícito y honesto, y algo esencial es que no es lucrativa.

Concluyendo diremos que el término de agrupación a pesar de ser el que tuvo menos elementos dentro de su compilación, abarcó esos elementos esenciales que resultan ser ajenos a la iglesia. Cada su situación en nuestro ámbito jurídico nos estamos refiriendo al que se le considera como un fenómeno jurídico y económico, cuestiones totalmente ajenas y contrarias a los supuestos fines de la iglesia.

Sin embargo, aunque ya hemos mencionado que la figura de la iglesia queda encuadrada dentro del término institución, es necesario hacer notar que a éste le faltan los elementos primordiales que los demás supuestos sí contemplan, tales como : que el fin no sea lucrativo, que sea lícito y honesto y además, que sean transitorios o permanentes.

Para determinar si la iglesia dentro del derecho vigente en México tiene o no personalidad jurídica, es necesario primeramente dar una idea de lo que implica el término de personalidad.

Para muchos autores el concepto de personalidad, se encuentra íntimamente ligado al de persona, sin embargo, no confunden que a la primera es una manifestación del ser en el mundo objetivo. Se podría decir que una persona tiene o no personalidad jurídica sin que esto sea una implicación de una negativa a su persona.

Así en el aspecto jurídico la persona participa en las relaciones jurídicas, creandolas o extinguiendolas, como sujetos activos o pasivos según sea el caso de un determinado vínculo de Derecho.

Por lo tanto, encontramos que la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Es por lo tanto una posibilidad abstracta ya sea para actuar como sujeto activo o bien como sujeto pasivo, en la gran rama de relaciones jurídicas que pudieran existir. Se puede entender a la personalidad jurídica como " La manifestación, la proyección en las normas jurídicas de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro -

de la personalidad ". ( 11 )

Para el Maestro Miguel Villero Toranzo, la personalidad jurídica es : " La capacidad de una persona jurídica, reconocida por el derecho para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema -- normativo ". ( 12 )

Palomar de Miguel, define a la personalidad como : " Del latín -- personalitas. Diferencia individual que constituye a cada persona y -- la distingue de otra. Representación legal y bastante con que uno interviene en él ". ( 13 )

También podemos decir que la personalidad es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de personas físicas

---

( 11 ).- Galindo García, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, - S.A. 4a. Edición. 1960. Primer Curso. Página 318.

( 12 ).- Villero Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1974. Páginas 440.

( 13 ).- Ob. Cit. Página 1013.

nos ( personas físicas ), o de un grupo o conjunto de personas físicas o bienes organizados para la realización de un fin permitido por la ley ( persona moral ). Si se reconoce la personalidad jurídica a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el Derecho estima como válidos. El Derecho atribuye la personalidad a estas entidades como personas morales.

En el Derecho Canónico las primeras causas eran las donaciones -- de bienes que los fieles dejaban al morir, para obras impías y que no pertenecían a la Iglesia en propiedad, sino en administración, bienes cuya afectación estaba determinada por la voluntad del autor de la -- fundación. Las fundaciones gozaban de personalidad jurídica, de acuerdo con las leyes de instituciones de existencia pública y privada, -- cuando el acto constitutivo ha sido aprobado por el poder público.

En el derecho privado las sociedades y asociaciones civiles tienen personalidad, a partir del momento en que el acto constitutivo -- ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde, de acuerdo a los artículos 28, 29 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Una vez reconocida la definición de personalidad, diremos que la-

figura de la Iglesia no se llega a ajustar dentro de los supuestos de ésta, y aunque en última instancia pudiera reunir los elementos para obtenerla, la Constitución Política que nos rige es tajante al respecto, negándole la personalidad si no reconociera. Esto se encuentra de terminado en su artículo 130, párrafo quinto que a la letra dice : -- " La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias " .

Por lo anterior es de verse que el legislador no da pie a la Iglesia para ser objeto y sujeto de relaciones jurídicas y por lo tanto tener derechos y obligaciones, lo cual viene a afectar en un momento determinado a una persona que sí es titular de derechos y obligaciones, ya que la Iglesia puede transferir los límites jurídicos que han sido impuestos y afectar la esfera jurídica de otro. Tal es el caso que en la actualidad se presentan innumerables violaciones al artículo de referencia, ésto en virtud de que la Iglesia tomando situaciones que le han sido negadas expresamente ha afectado la esfera jurídica y social de otros entes dotados de personalidad jurídica.

A lo largo del presente trabajo se abundara más al respecto a -- los razonamientos que con oportunidad se han dado.



### 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA IGLESIA CRISTIANA.

Intentemos trazar un organigrama de la potestad jurisdiccional de la Iglesia, mediante el ensamble de los diversos oficios ordenados jerárquicamente y distribuidos en tres ámbitos que son :

- 1.- El Gobierno de la Iglesia Universal.
- 2.- El Gobierno de la Iglesia Particular.
- 3.- El Gobierno de un ámbito intermedio entre estas Iglesias de una Nación o de una Provincia Eclesiástica.

Las causas que han determinado esta organización concreta puede reducirse a la siguiente exposición :

A.- Un esquema de organización de la potestad muy sencilla que procede del fundador y de opciones históricas muy tempranas, prima de San Pedro. Colegio apostólico, por él presidido, existencia de otros miembros como los Presbíteros y diáconos, organización territorial de las Iglesias particulares y episcopado jerárquico en su gobierno. Este esquema fundamental dará lugar a algunas características de la organización eclesial; como la existencia de oficios varios que es una técnica para compatibilizar este esquema con la necesidad de dividir el trabajo; el Papa y los Obispos, sin norma

de su potestad, asocian a la misma a quienes detentan los diversos -  
oficios vicarios.

B.- Un factor histórico donde se dan influencias de la organiza -  
ción política secular. La Iglesia a lo largo de la historia ha ido re -  
cogiendo elementos organizativos que se adoptaban a su esquema funda -  
mental, pero el factor histórico actúa también de otro modo; la igle -  
sia es capaz de suprimir órganos que conserven alguna utilidad, prefiriendo conservarlos y crear otros nuevos para las necesidades que sur -  
jan, con lo que se produce un cierto sobrecumplimiento y duplicidad de or -  
ganos para una misma función.

C.- Un factor de racionalización, a pesar de lo dicho anteriormen -  
te, la racionalización del trabajo y de la organización también se im -  
pone a la Iglesia.

A continuación se dará una referencia sobre los ámbitos que se --  
mencionarán anteriormente.

1.- El Gobierno de la Iglesia Universal.- En aquí donde operan -  
los referidos principios de unidad y colegialidad, así como la distinción de oficios propios y vicarios.

a).- **Oficios Propios.**- El Romano Pontífice es la cabeza del Colegio de Obispos, vicario de Cristo y pastor de la Iglesia Universal, tiene -- una potestad plena suprema de jurisdicción sobre la Iglesia, que es ordinaria y propia/

b ).- **El Colegio Episcopal.**- Formado por todos los obispos y encabezado por el Romano Pontífice, tiene también suprema y plena potestad de jurisdicción que es ordinaria y propia. Esta potestad la ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico y de otras formas.

c).- **El Colegio Cardenalicio.**- Es él que dirige el clero que se halla más cerca al Romano Pontífice que le ayuda en el gobierno de la Iglesia Universal, obispos de las diócesis de la provincia romana, párrocos y -- diáconos de Roma. Todavía hoy en día los miembros de este Colegio ostentan con excepción de las Patriarcas Orientales, el título de una diócesis suburbicaria ( Obispos ), de una parroquia ( Presbíteros ) de una -- diáconía ( Diáconos ). El Colegio Cardenalicio tuvo históricamente, un -- importante papel consultativo que ejercían los llamados consistorios. -- Hoy su función más específica es la elección del pontífice, mediante el desempeño en la Curia Romana.

d).- **El Sínodo de los Obispos.**- Es una asamblea de Obispos de todo el Gbo, elegida mediante un procedimiento complejo, para sus diver --

tas formas de reunión, asambleas generales, que puede ser ordinaria o extraordinaria y asambleas especiales. Su función es consultativa.- En buena parte sustituye al Colegio Cardenalicio; puede tener una función deliberativa y decisoria por concesión del Pontífice, siendo sus decisiones referendadas por el Pontífice Romano.

a).- **Oficios Vicarios.**- Los legados del Romano Pontífice tienen un doble fundamento que podríamos designar como : Dogmático y de Derecho Internacional. El primero es el de derecho relativo o nativo e independiente del Romano Pontífice de comunicarse, en virtud de la misión recibida del fundador de la Iglesia con todo el mundo. El segundo se convierte en la práctica que el Pontífice siempre ofreció y --- ejerció y que el derecho internacional reconoce el envío de delegados y embajadores, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional, mediante el formalismo de La Ciudad del Vaticano, la Iglesia misma.

La Regulación Jurídica Internacional de este derecho, de legación se encuentra en el Congreso de Viena, y data del año de 1815, completado por el protocolo de Apélagren en el año de 1828 y puesto al día en el Congreso de Viena de las Naciones Unidas en el año de 1961.

Hay que señalar que la legación Pontificia tiene dos aspectos : -

la relación con las iglesias particulares, que es el principal y las relaciones con los estados, autoridades públicas y organizaciones internacionales. Ambas funciones pueden coincidir en la misma persona.

El personal que cumple con esta función se clasifica en : Funcionarios legados ante las iglesias particulares y ante los gobiernos, teniendo rango diplomático de encajados y desempeñando en decanato el cuerpo diplomático.

Pronuncios, con las mismas funciones que el Nunzio, pero sin ser decano del grupo diplomático.

Delegados Apostólicos.- De derecho, no tienen carácter de diplomáticos y sólo son representantes ante las iglesias locales. De hecho --- pueden ejercer autoridad diplomática como ocurre con el delegado apostólico en los Estados Unidos de Norteamérica, cuya actividad diplomática es indudable y correspondida por un enviado personal del Presidente Norteamericano en Roma.

Visitadores Apostólicos.- Son legados pontificios de carácter extraordinario, ocupados misiones delicadas, en caso de que no sea aconsejable el establecimiento de misiones diplomáticas estables, misionas-

confidenciales, intentos de avivar relaciones diplomáticas; gracias a esta figura se han establecido las relaciones diplomáticas con los países del Este, desde la Concordatista con Yugoslavia y Polonia, hasta con Rumania, Hungría y Checoslovaquia.

La Curia Romana está formada por un conjunto de organismos que son las Congregaciones, Tribunales y otros organismos. Se regula por el Código de Derecho Canónico, en tan sólo dos cánones.

Dicha Constitución comienza con unas normas generales que tratan la estructura de los organismos más importantes y las normas para proceder. Cada congregación está presidida por un Cardenal Prefecto y tiene un Secretario y un Subsecretario, así como varios oficiales y consultores. Dos organismos constituyen las piezas claves en la organización de la Curia: La Secretaría del Estado Papal y el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia. La potestad de todos estos organismos es ordinaria y vicaria.

La Secretaría de Estado y el Consejo para los Asuntos Públicos, es presidida por el Cardenal Secretario a quien le ayuda el Substituto y el asesor a quien se le nombra Dócastero, mediante el cual el Pontífice se relaciona con la misma Curia, con los Obispos y los fieles con los Gobiernos y Organismos Internacionales, así como los represen-

tantos de la Santa Sede. El Cardenal Secretario de Estado es el Presidente del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia. De la competencia de éste último son las relaciones con los gobiernos, en el mundo diplomático Pontificio, el estudio de las leyes civiles. Como puede deducirse de lo anteriormente dicho, la Secretaría de Estado es el instrumento de relación con la iglesia y con el mundo.

Las Congregaciones.- Son organismos fundamentales administrativos algunos de ellas tienen competencias judiciales.

Los tribunales son tres : La Signatura; La Rota y la Penitencia.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.- Consiste de dos secciones diferentes; la primera se ocupa de una serie de cuestiones relativas a la actividad de los demás tribunales; la segunda, dirime las controversias procedidas en el ejercicio de la potestad administrativa, resolviendo sobre los conflictos de competencia entre los dicasterios de la Curia. Actúa pues como Tribunal Supremo, incluyendo en su competencia lo contencioso - administrativo.

La Rota Romana.- Tribunal de apelación para todos los Tribunales

eclesiásticos inferiores y de primera instancia, para causas especiales y encomendadas. Formado por auditores de todo el mundo que se van rotando en el conocimiento del Colegiado de la causa en él introducida.

La Penitenciaría Apostólica.- Regida por el Cardenal, Es la Penitenciaría Mayor, El Tribunal para el fuero interno.

Otros Organismos.- Junto a antiguos organismos que existen como la Cámara Apostólica, existen otros nuevos designados con distintos nombres, tales como : Secretariados para la unión de los cristianos, para los no cristianos, para los no creyentes, consejos, comisiones y comités; así como oficinas.

La Ciudad del Vaticano para remediar la pérdida de los Estados Pontificios, solucionar la llamada cuestión romana y asegurar a la Santa Sede la Independencia de su misión, se rige por una comisión pontificia de Cardenales y una comisión consultativa. El Papa tiene el carácter de Jefe de Estado y existe en dicha Ciudad un aparato de Gobierno.

2.- El Gobierno de la Iglesia Particular.- Este Gobierno es para-



lelo al de la iglesia universal y su esquema es el siguiente : Ofi -  
cios Propios, el principio de la Unidad, el obispo con potestad ju -  
risdiccional ordinaria y propia, y con el principio de la colegiali -  
dad.

a).- Sínodo Diocesano.- Es de algún modo paralelo al Concilio --  
Ecuménico, aunque con funciones propiamente menores; el obispo es -  
el único legislador en el Sínodo.

b).- Cabildo Catedral.- Senado del obispo en paralelismo con el  
Colegio Cardenalista; su importancia ha decrecido aún más que en la -  
de éste, en provecho del siguiente organismo. Hoy se haya acantonado  
en la liturgia solemne y en la voluntad del obispo.

c).- El Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores.- Es el  
auténtico paralelo del Sínodo de Obispos en la iglesia particular; -  
no obligatoriamente puede existir el Consejo Pastoral.

#### A.- OFICIOS VICARIOS.

1.- La Curia Diocesana.- De forma semejante a lo que ocurre en el Gobierno de la Iglesia universal, también el Obispo tiene un consejo de oficios vicarios, que le ayudan en el gobierno de la Diócesis, con jurisdicción ordinaria, pero vicaria; Las principales son : El Vicario General, con la misma potestad del Obispo, salvo los asuntos reservados por éste, pero vicaria al fin.

2.- Los Vicarios Episcopales.- Tienen la misma potestad que el anterior, pero limitada a determinadas materias o circunscripciones de la Diócesis. Se compone de un Canciller y otros notarios con funciones propias y de archivo. Así como de un teólogo y un Consejo de los Asuntos Económicos.

3.- El Tribunal Diocesano.- El cual tiene potestad judicial propia pero vicaria, dentro de él se dan los siguientes tribunales : -- El Vicario Judicial; El Fiscal defensor del Vínculo; los Auditores; El Notario de los Vicarios Judiciales Adjuntos.

También pertenece a la organización de la Iglesia particular el seminario que es el centro de formación para futuros sacerdotes.

3.- El Gobierno del Ambito Intermedio entre ambas Iglesias de una Nación o una provincia eclesial.- La figura de los primados tradicionales esta última organización, figuras históricas y necesidades nuevas, han ido configurando una organización de este ámbito intermedio, cuyos rasgos más visibles son : Las Provincias Eclesiásticas o reunión de diócesis eccleranes bajo la Presidencia del Metropolitano, que es el Arzobispo de la sede Metropolitana. El Concilio Provincial es el órgano colegial extraordinario de la Provincia Eclesiástica---son una organización de la Diócesis inrtruida en el Nuevo Código Canónico, que tiene un ámbito mayor que la Provincia Eclesiástica y menor que la Conferencia Episcopal. Las Conferencias Episcopales responden a la necesidad de agrupar a las Iglesias Particulares que tienen unas circunstancias políticas comunes. El Órgano Colegial Extraordinario, de esta conferencia es el Concilio Plenario.

El esquema que hemos trazado no agota la riqueza organizativa de la Iglesia católica, pues por ejemplo, no nos hemos referido a la organización del mundo misionero, sin embargo, se ha dado una ejemplificación de la organización de la Iglesia, por lo cual debemos señalar que esta estructuración también opera para las Iglesias que se encuentran dentro del territorio ecclerano, aunque el gobierno no le da la participación que otras sí le dan a pesar de estar integradas de la misma manera, sólo que su posición con respecto a otros gobiernos es diferente, lo cual hasta cierto punto beneficia, pues como ya observamos en el transcurso de nuestra historia, se nota que la particioe --

ción de la Iglesia dentro del Gobierno Mexicano, difiere notablemente -- a la sociedad de esa época dando más entonces a la limitación que actualmente tiene.

Pero por otro lado el límite impuesto a la participación de la -- Iglesia con toda su estructuración dentro del ámbito jurídico y político en México, le ha favorecido, pues a pesar de esta restricción, -- su ingerencia en estos ámbitos se ha dado, sin poder condicionarla en -- su a un ordenamiento legal y muy específicamente dentro del Derecho del Trabajo.

#### 4.- EL DERECHO ECLESIASTICO.

Como primera noción puede decirse que el Derecho Eclesiástico es -- el derecho de la Iglesia, entendiéndose por lo primero en sentido ob -- jetivo, un conjunto de normas del actual hombre, y por lo segundo, la -- Iglesia católica que reivindica para sí por autonomía aquél norma. -- Ahora bien, mientras la denominación del Derecho nos puede dar una --

gama de estructuras, no así el concepto de iglesia, ya que éste sólo nos lo pueden dar el registro de la misma y consiguientemente el -- Derecho Eclesiástico, como elemento constitutivo de la misma, habrá-- de ser entendido al tenor de sus propias estructuras.

El Diccionario Jurídico Mexicano, la define de la siguiente manera : Iglesia.- " Del griego y de ahí al latín : Ecclesia; congregación ". ( 14 )

Etimológicamente, la voz latina " ecclesia ", significa llama o reunión o convocación vulgarmente por la iglesia se entiende, el lugar de reunión simple, Iglesia equivale a la sociedad religiosa.

Podemos entonces definir a la iglesia como una institución religiosa, orgánica e instituida por Cristo, de hombres bautizados, unidos por los mismos sacramentos, con una misma profesión de fé y bajo la autoridad de sus pastores y del Romano Pontífice para la salvación de almas, mediante la santificación de sus conductos.

---

( 14 ).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. 2a. Edición. 1968. Tomo I - G. - Páginas 1403.

Por otro lado al el derecho como noción simple puede definirse - en sentido objetivo o teológico, desde el momento en que se le califica así parece lógica la primera acepción y así el concepto de derecho eclesialístico será ordenación justa y obligatoria con que la Iglesia católica persigue el bien común temporal de sus fieles como medio para lograr la eterna salvación de los mismos, cumpliendo la función encomendada por su fundador cristó.

La clasificación que se hace del derecho eclesialístico es la que atendiendo a la naturaleza de la autoridad que formula las normas referentes a la ordenación justa y obligatoria en la Iglesia, distingue tres clases de derecho eclesialístico, que son :

1.- Derecho Cánónico.- Es el derecho positivo formulado exclusivamente por autoridades eclesialísticas y que como se dijo, se subdivide en otras formas y clases. Podemos determinar que el derecho canónico en un sentido amplio se entiende como el derecho eclesialístico; pero - en sentido propio, es sólo el derecho de la Iglesia católica, en cuanto a sus autoridades regulan con él los derechos subjetivos de sus fieles hacia la salvación de las almas por la santificación de las conductas; y en sentido estricto, este derecho para ser canónico - es decir, positivo, exige además en la actualidad, de esas normas - que hayan tenido efectividad existencial por haber sido eficazmente promulgadas y sancionadas por órganos legítimos de la potestad eclesial.

siástica. Por ello no puede considerarse como derecho cónonico, ni el derecho eclesiástico no católico, ni el derecho público eclesiástico, ni siquiera el derecho estatal, regulador del ámbito eclesiástico, en tanto no ha sido aceptado por las autoridades de la Iglesia católica y como técnicamente se dice, canonizado.

De lo anterior se infiere que el derecho cónonico o derecho positivo de la Iglesia puede considerarse ya, como objeto del conocer humano y entonces más bien le corresponde la designación de ciencia del derecho cónonico, o como realidad jurídica a la que ha de reservarse estrictamente la designación de derecho cónonico.

2.- Derecho Concordado.- Es el conjunto de normas que de mutuo acuerdo promulgan la Iglesia y un Estado así que son límites determinados físicos de aquella para su observancia por éstos.

3.- Derecho Eclesiástico Estatal.- Es el conjunto de normas dictadas por un Estado para regular determinados aspectos de la colectividad eclesiástica y que puede a su vez, tratándose de la Iglesia — católica, subdividirse en algunas de estas clases, las dos primeras — históricas y la última actual.

A).- Derecho Patronal.- Es el que se regula el patronato --- concedido por los Pontífices como privilegio especial a determinados reyes o jefes de Estado, en el cual se contienen las normas vinculadas con personas o cosas eclesidásticas, dentro del ámbito del privilegio patronal. En esta primera forma del derecho eclesidástico estatal, existe una previa aceptación por la Iglesia de aquellas normas que han de ajustarse a la institución jurídica del patronato cuya aplicación desarrolla.

B).- Derecho Vicarial.- Por virtud del cual una autoridad civil se considera investida de potestad vicaria eclesidástica genérica, --- concedida por el Romano Pontífice y con mucha mayor amplitud que el patronal, dicta normas sobre personas y cosas eclesidásticas unas de distinto fuero y otras típicamente canónicas.

C).- Derecho Constitucional.- Es el que ajustándose a las normas fundamentales del derecho cristiano y de gentes, los Estados formulan en sus constituciones, principios fundamentales o normas aplicables a personas y cosas eclesidásticas que la Iglesia acepta explícita o implícitamente, que por hallarse conformes o no, contradice los principios fundamentales del derecho cristiano y del derecho canónico.

Por último, diremos que el derecho eclesidástico tiene diversos -



caracteres que dentro de su configuración se denominan característi -  
cas específicas, las cuales son:

1.- Se la considera como una sociedad verdadera, habrán de reco -  
noscérsele por todos los medios precisos el logro de sus fines.

2.- Por ser una institución ( la Iglesia ) eterna ha de gozar de  
los medios terrenos o materiales para el logro de sus fines, pues ha -  
bida cuenta de que los miembros de la Iglesia y de su jerarquía son -  
hombres, no es posible prescindir del alimento corporal, y por eso -  
de los medios temporales precisos para su sostenimiento, lo que im -  
plica la existencia de un derecho eclesiástico económico.

3.- Por ser sobrenatural, la Iglesia no sólo goza de un poder ---  
superior a las sociedades temporales, sino que ha de dictar un conjun -  
to de normas para el ejercicio de su potestad divina de orden, lo que  
implica un derecho eclesiástico sacramental litúrgico.

4.- Por ser necesario para la salvación de los hombres ha de es -  
tar abierta a todos y no puede imponerse por la fuerza ni cerrarse a  
ninguna clase de hombres que acepten sus dogmas y normas morales.

5.- Por ser jerárquica, habrá en la iglesia distintas categorías de miembros, substancialmente iguales como hijos de Dios, pero accidentalmente distintos por el Estado en que se encuentran afectados.

6.- Por ser institucionalmente monárquica la base y fundamento -- de la ordenación jurídica de la iglesia es el poder supremo del Romano Pontífice cuya autoridad no es arbitraria pero sí es plena.

7.- Por ser la iglesia una, no puede haber en ella más que un -- dogma, una moral y un culto, y por consiguiente el derecho eclesiástico registral, el constitucional y el litúrgico, han de ser uno en -- su esencia.

8.- Por ser santa, no cabe en el derecho eclesiástico más que un -- derecho justo conforme a la moral y el orden objetivo eterno e inmuta -- ble, sin que en materia fundamental pueda quedar al arbitrio subje -- tivo o pragmático de nadie.

9.- Por ser católica la iglesia no puede someterse a ninguna -- selectividad parcial y por lo tanto su derecho a ser apta para -- todos los pueblos y todas las culturas.

10.- Por ser apostólica la iglesia católica seguirá fiel a los principios fundamentales de su institución divina, apostólica y tradicional.

11.- Por ser indefectible, no podrá el derecho eclesiástico dejar de existir en tanto exista la iglesia y el hombre.

12.- Por ser supremo, el derecho eclesiástico permanece vivo aún cuando los Estados Particulares lo desconocen o atropellan y su virtualidad en las condecoraciones supera en la historia todas las coacciones y coacciones internas del aparato estatal.

13.- Por ser infalible la iglesia, el derecho registral eclesiástico, no podrá ser ni desconocido ni desmentido, ni coartado y se extenderá a cuantos extremos tanto en la declaración de derecho natural como en la proclamación de los dogmas revelados y en la aplicación de los supremos principios doctrinales a las diversas circunstancias contingentes, juegue necesario la autoridad eclesiástica suprema para combatir los peligros que se opongan a la santificación y salvación de los fieles, misero confiada a la iglesia.

Todo teniendo en cuenta estas características el derecho eclesiástico

siático se puede fundamentar como un exacto coincidirlo del mismo -  
ya que el Estado queda en amplio margen para la formulación de su -  
derecho positivo, en la Iglesia no existe, puesto que además de las -  
limitaciones lógicas y racionales del derecho positivo a de ajustar -  
se a éstas otras impuestas por su propia naturaleza, así como por -  
sus propiedades.

#### 5.- ALCANCE DE LA IGLESIA FRENTE AL PLANO JURÍDICO.

Como ha quedado explicado en los anteriores índices, el alcance -  
de la Iglesia frente al plano jurídico es limitado, en virtud de que -  
la propia legislación así lo establece, según se desprende del con -  
tenido de los artículos consagrados en la Constitución Política de los -  
Estados Unidos Mexicanos, de las leyes secundarias y de la jurispru -  
dencia existente al respecto.

Pero es necesario hacer hincapié que debe de legislarse en el sen -  
tido de crear normas coactivas para la Iglesia, cuando ésta transgira -  
los límites que expresamente se le han marcado.

De manera específica nos referimos a la seguridad social del --- trabajo que otorga la Ley Federal del Trabajo para todos aquellos --- que se ajusten a este supuesto, ya que los trabajadores de la ige - sia no tienen ninguna garantía social respecto de su trabajo perso - nal que presten a dicha institución, dadas las condiciones como se - encuentra legislada esta figura en razón de que como ya se dijo, --- carece de personalidad jurídica y además dentro de los puntos más --- importantes es que no posee bienes propios, pues éstos pertenecen al Estado Mexicano, haciendo por tanto inenajenables dejando así en - un absoluto estado de indefensión a este tipo de trabajadores, por lo tanto deben de tomarse las medidas necesarias para evitar este tipo - de situaciones y no afectar de ninguna forma a cualquier trabajador - que preste servicios a estas instituciones, denominadas iglesias.

## C A P I T U L O   S E C U N D O

" LA LEGISLACION VIGENTE QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA IGLESIA "

1.- NUESTRA CONSTITUCION.

2.- LAS LEYES SECUNDARIAS.

3.- LA JURISPRUDENCIA.

## 1.- NUESTRA CARTA MAGNA.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos diversos artículos que regulan de alguna manera la institución denominada Iglesia, por lo cual, los mencionare transcribiéndolos para así poder tener una visión más clara de esta figura dentro del ámbito jurídico de nuestro país.

En primer término encontramos el artículo 3º, que en su fracción IV regula a la figura de la Iglesia y en el cual nos señala :

" Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no interpondrán en forma alguna en plantales en que se impartía educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos ".

" El artículo ordena que la educación fomente el desarrollo armónico del ser humano, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional; fija como objetivo de la enseñanza contribuir a la mejor convivencia humana y confirma el carácter democrático de la enseñanza y la independencia absoluta de ésta con respecto a cualquier doctrina religiosa. Es considerable que el gobierno por medio de esta --

tra Carta Magna haya prohibido la intervención de la iglesia en la educación, ya que de esa manera y hasta cierto logró la manipulación directa de un sector muy importante que es la niñez.

Pero no hay que olvidar que actualmente y dadas las condiciones económicas que vive el país, y además de tener una gran población en edad escolar, se ha dado acceso a que los sectores religiosos hayan tomado la alternativa de crear y dirigir algunas escuelas que si bien deben de cumplir con los sistemas establecidos por el gobierno, así como con los programas educativos creados por la Secretaría de Educación Pública, no por ello dejan de introducir sus ideologías religiosas que pudieran tener gran trascendencia en el futuro de los educandos.

El siguiente artículo Constitucional en donde también encontramos la figura de la institución de la iglesia es el 58, mismo que a la letra señala en su párrafo quinto : " El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por las causas de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan organizarse ".

La libertad de trabajo es uno de los principales derechos de la persona humana, que encuentran cabida en el capítulo primero de nues-



tra Constitución Política denominada de las Garantías Individuales. Lo consagran los artículos 49 y 52, y de manera específica el 123º que protege a la clase trabajadora. En el párrafo anterior se prohíbe la celebración de convenios que tengan por objeto el servilismo y la pérdida y el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, prescripción, el destierro o la renuncia de ejercer determinada profesión, industria o comercio y también prohíbe el establecimiento de moratorias, es decir, órdenes monásticas.

Este artículo consideramos es vital para el presente trabajo en razón de que la problemática a tratar es de que no se permita convenio que vayan en contra de la integración de las personas, cuestión que en la realidad social de nuestro país se ha venido dando y muy específicamente en lo referente a la garantía de trabajo respecto de los trabajadores que pertenecen a dicho de otro modo que presten sus servicios personales a la institución denominada Iguala.

El artículo 130, nos señala : " Nadie puede ser juzgado por leyes primitivas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que co-

responda.

La ley es abstracta y en general, dato riga para una serie indefinida de casos y para el número indefinido de personas comprendidas en la situación prevista por ella, de ahí que el precepto constitucional impide que las leyes designen nominalmente a las personas o que se refieran o a las situaciones por ellas previstas se agoten en un número predeterminado de casos.

Los tribunales prohibidos por el artículo 135, son los que tienen por objeto decidir exclusivamente una cuestión dada, o para juzgar a un individuo o a un grupo de personas individualizadas, en un momento y lugar determinado hecho lo anterior desaparecen. Como consecuencia de la igualdad establecida, el precepto de cuenta suprime la existencia de los fueros personales, es decir, impide que las personas o corporaciones, sean en razón de su calidad o investidura, exceptuadas de someterse a jurisdicción de los tribunales comunes, previene esta prohibición de los tribunales eclesíasticos, por lo que la existencia de leyes privativas y tribunales especiales es incompatible con la democracia.

El artículo 34, señala : " Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta punible por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisa --  
mente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigi-  
lancia de la autoridad. \*

Este artículo reconoce uno de los derechos del hombre, y que consi-  
deramos de mayor importancia y significación para su plena dignidad  
y es el de libertad y conciencia, o sea, el derecho de profesar y --  
practicar la religión que más le agrade. El precepto no tiene un con-  
tenido puramente declarativo como ocurriría si se concretara a recono-  
cer la libertad de creer, que más que una norma es un fenómeno de con-  
ciencia. El derecho es la naturaleza positiva que al presente artícu-  
lo otorga, es el traducir la creencia en conducta de tal manera que --  
nadie puede ser impedido de practicar ceremonias y actos correspon-  
dientes a la religión que haya escogido. Implícitamente, este artícu-  
lo contiene también el derecho a no profesar ninguna religión. Distri-  
nua entre los actos religiosos de culto público y privado estos últi-  
mos tienen como única limitación la ley moral, es decir, que el acto  
de que se trate independientemente de su activación religiosa no se --  
encuentra tipificado y sancionado.

Como es fácil advertir este precepto forma parte del capítulo pri-  
mero, título primero de nuestra Constitución relativo a las garantías  
individuales; además, está íntimamente relacionado con el artículo --  
130 de la misma Constitución, cuyo primer párrafo faculta a los Gobi-  
ernos Federales a intervenir en materia de culto religioso y discipli-  
na escolar y es a las demás autoridades estatales el carácter de --

auxiliares de la federación. Asimismo en su párrafo segundo confirma - el principio asentado por el artículo 249 al establecer que el congreso no puede dictar leyes imponiendo o prohibiendo tal o cual religión.

El texto del artículo 249 presiste en los términos en que fue promulgado en el año de 1917, pues no ha sido objeto de reforma, salvo -- una modificación de estilo, al respecto del mismo número del proyecto-constitucional de Don Venustiano Carranza, al cual tiene como antecedente la ley sobre la libertad de cultos del año de 1860. En rigor la Constitución de 1857, no llegó a establecer la libertad de creencias -- consagrada en el vigente artículo, pues el número 13 del proyecto respectivo no fue aprobado y el artículo 123 se redujo a reservar a los -- poderes federales la intervención que fijaran las leyes en materia de- culto religioso y disciplina exterior.

Otro de los preceptos Constitucionales que regula lo referente a- la iglesia es el artículo 27 en sus fracciones II y III, el que a la -- letra señala " II.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias -- cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso tener capacidades para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales depus- tos sobre ellos; los que hubieren actuado, por sí o por interpósi- ta persona, entrarán al dominio de la Nación, conculcándose acción po- pular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La proba- da de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. -- Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la -- Nación, representada por el Gobierno Federal, quien ostentará --

los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas --  
curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, --  
conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o --  
destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto re-  
ligioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de  
la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos --  
de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.-  
Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público se-  
rán propiedad de la Nación \*.

\* Fracción III.- Las Instituciones de beneficencia, públicas o pri-  
vadas, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados . . . --  
En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el  
patrocinio, dirección, administración, cargo o vigilancia de corpora-  
ciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o --  
de sus ministros, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejerci-  
cio. \*

Este precepto se refiere a la propiedad originada de todas las  
tierras y aguas, las que establece en favor de la nación, con lo que  
se consagra en dominio pleno y soberanamente sobre el territorio na-  
cional, quedando a él subordinados todos los derechos de propiedad --  
de particulares, es el principio de que la Nación puede en todo tiem-  
po, expresión que subraya la imprescriptible de su derecho de --  
ver modalidades a la propiedad privada, cuando el interés público --  
así lo determine en esta forma, el artículo 27 sustituye el concepto

jurídico de la propiedad, la vieja tesis individualista, destinado únicamente a producir beneficios a su titular por la doctrina de la propiedad como una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa y cuidar su conservación. Es pertinente señalar, que sin embargo, el artículo en cita reconoce el sistema de la propiedad privada, aunque con las limitaciones señaladas, este precepto tiene íntima conexión con el artículo 130, por lo que se refiere a la adquisición por particulares de corporaciones religiosas.

Por último citaremos el artículo 130 que es el de mayor importancia con respecto a la legislación de la iglesia, ésto en razón de que señala lo siguiente : " Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación ".

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes

que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de --- determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto ni --- pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevas locales abiertas al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quando previamente al --- gobierno del Estado. Debe de haber en todo templo un encargado de él --- responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dichos templos y de los objetos pertenecientes --- al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del arbitre y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducta del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que venga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar -----



sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación — cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 29 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán -

vistos en Jurado 2.

Se encuentra ubicado en el título séptimo prevenciones generales - y señala el régimen legal a que deben de sujetarse el culto religioso y la disciplina externa y otorga intervención en esta materia a los -- poderes reservados. Restera además, la libertad de creencias previstas en el artículo 24 y fija normas sobre los actos civiles de las perso -- nas, el desconocimiento de la personalidad de las agrupaciones reli -- giosas, funciones de los ministros de los cultos y prohibiciones a -- éstos, régimen de los locales destinados al culto, publicaciones periódicas de carácter confesional y régimen patrimonial de los bienes ecle -- siásticos. Este precepto inspirado fundamentalmente en las leyes de -- Reforma, confirma la separación de la Iglesia y el Estado de manera -- absoluta, y obedece a la necesidad de deslindar con nitidez, por una -- parte el radio de acción de los funcionarios o agrupaciones del servi -- cio religioso a las particulares y por otra de las autoridades, fun -- cionarios civiles cuya misión es de naturaleza política e institucio -- nal. Es aquí donde se marca la supremacía del poder civil sobre los -- elementos religiosos en lo que toca a la vida pública.

Desaparece en nuestra ley el principio de que el Estado y la igle -- sia son independientes entre sí, porque ésto sería reconocer la per -- sonalidad jurídica de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser por lo que simplemente se le da la negativa de personalidad a las agrupacio -- nes religiosas.

Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los ministros no puedan hacer del poder moral, de la creencia el apoyo a una tendencia política, a esto obedecen las prohibiciones que señalamos anteriormente.

### 7.- LAS LEYES SECUNDARIAS.

Para poder desarrollar el presente tema es necesario indicar que a partir de la Ley Fundamental que es la Constitución, emanan leyes secundarias cuyo finalidad es el conjuntarse para estructurar un ordenamiento que regule a toda la colectividad. Ahora bien, refiriéndose a la figura de la Iglesia, citaremos a continuación cuáles son las leyes que contemplan dentro de su articulado.

Primeramente encontramos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la que la figura de la Iglesia se encuentra regulada de la forma siguiente en el artículo 209 fracción V : " A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes

asuntos : Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan ". ( 15 )

Es importante la existencia de un órgano jurisdiccional que sea el encargado de observar todas las manifestaciones que pudiera tener la institución denominada Iglesia, sin embargo nos encontramos con que la Secretaría de Gobernación, es la indicada para que se cumplan las disposiciones legales y dictar medidas que procedan, no se hace referencia a una específica que sea para conocer si en un momento dado data violarse las disposiciones a que hace referencia el citado precepto.

Por otro lado tenemos al Código Penal, que lo contempla en el artículo 149 bis., el cual nos indica lo siguiente : " Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delito contra la vida de miembros de aquéllos, o impedir la esterilización masiva -

con el fin de impedir la reproducción del Grupo ". ( 16 )

Nos podemos percatar que el precepto antes descrito, no específicamente se refiere a los actos que pudiera afectar a la institución-iglesia; sin embargo, sí señala una afectación que pudiera ocasionar la un daño, y en razón a lo anterior quedan protegidos los miembros que forman parte de ella con esta disposición legal.

Por último mencionaremos al Código Civil para el Distrito Federal, que si bien es cierto, no contiene dentro de su articulado regulación de una manera específica a la figura de la iglesia, sí existe una estrecha relación con respecto a la aplicación de algunos artículos, los cuales se encuentran inmersos en el libro Segundo, específicamente el contenido de los títulos Primero; Segundo; Tercero y Cuarto, ya que los mismos hablan de los bienes, de la posesión, de la propiedad, lo que ha sido reglamentado para la institución religiosa, sí no darle la oportunidad de poder encontrarse dentro de algunos supuestos legales, pero sin embargo, sí se relaciona con ellos, ya que aunque no puede tener actuación, sí se le limita con respecto a estos puntos.

Lo mismo sucede con el Título Tercero del mismo Código Civil -- en lo referente a las Sucesiones, ya que dentro del Título Primero-- Segundo, Tercero y Cuarto, se hace mención de los Testamentos; así -- como la forma de los mismos, las personas que pueden testar, las que tienen capacidad para heredar, lo cual ya fue determinado para la -- Institución Iglesia anteriormente.

### 3.- LA JURISPRUDENCIA.

Para comprender mejor este punto señalaremos algunas definiciones de lo que significa la Jurisprudencia; por ejemplo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que JURISPRUDENCIA deriva del -- latín : Jurisprudencia, que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo ". ( 17 )

---

[ 17 ].- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A. M. U. A. M. 2ª Edición-- revisada y aumentada. 1960. Página 1830, Tomo Letras J - O.

En México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

Palomar de Miguel, la define de la siguiente manera en su Diccionario para Juristas : " Jurisprudencia ; Del latín Jurisprudētia. - Enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas o judiciales. Normas de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos ". ( 18 )

El Maestro Ignacio Burgos, formula la idea de Jurisprudencia de la forma siguiente : " La jurisprudencia se traduce en la interpretación y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones son obligatorias --

( 18 ).- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo - Ediciones. 7ª. Edición, 1935. Página 765.

para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley ". ( 19 )

De lo anterior, se desprende que la Jurisprudencia se forma con la interpretación de la Ley a cinco ejecutorias que tienen el mismo sentido y sin ninguna en contrario.

El artículo 27 Constitucional regula a la Institución Iglesia -- en lo referente a la propiedad y al respecto existen diversas tesis jurisprudenciales, mismas que se transcriben para reforzar lo anteriormente descrito.

391

\* NACIONALIZACIÓN, INTERPOSIAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA \*

Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas

---

( 19 ).- Burgos Orduela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial -- Porrúa, S. A. 1984. Edición. 1982. Página 819.



denominadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario - de un inmueble, sin ser necesariamente interposita persona de la iglesia a que pertenece, por los sacerdotes, individualmente considerados - no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

Quinto Epoca :

Tomo LXXIII, Pág. 2564. Columbia Holding Corporation.

Tomo LXXIII, Pág. 3084. Martínez Josefina.

Tomo LXXVII, Pág. 3613. Barradas Enrique.

Tomo LXXXV, Pág. 562. Martín Sanz Ignacio.

Tomo LXXXV, Pág. 1982. Blanco Fernando.

#### TESIS RELACIONADAS.

\* INTERPOSITA PERSONA DEL CLERO CATOLICO, INEXISTENCIA DE LA \*.

La circunstancia de que un inmueble haya sido propiedad de un miembro del clero, no es presunción de que dicho inmueble fue y sigue sien-

do propiedad de la iglesia, si hay prueba de que dicho individuo adquirió por testamento, de persona a quién conforme a la ley tenía derecho de heredar el inmueble relativo, con fecha anterioridad a la época en que se promovió el juicio de nacionalización ya que legal y racionalmente no debe confundirse el patrimonio de una institución religiosa, con los bienes que particularmente pertenecieran a uno de sus miembros y que tienen incapacidad legal para adquirirlos.

Quinta Época : Tomo LXXXIX. Página. 2076. Plancarte y Navarrete Francisco, Suc. de

#### INTERPOSITA PERSONA DEL CLERO CATOLICO, INDEBENCIA DE LA.

La circunstancia de que un sacerdote hubiese llevado una vida económica huidice, lejos de hacer presumir su carácter de interposita persona de la iglesia, puede explicar perfectamente que estuvo en posibilidad de hacer las economías relativamente pequeñas, que fuerón bastantes para adquirir los inmuebles objeto de la nacionalización.

Quinta Época : Tomo LXXXIX. Página 2076. Plancarte y Navarrete Francisco, Suc. de.

**NACIONALIZACIÓN DE BIENES POR HABER EXISTIDO INTERPÓSITA PERSONA.**

El hecho de que intervengan sacerdotes católicos en las sucesivas transmisiones de propiedad de un inmueble, no quiere decir que el último adquirente sea necesariamente una persona interpósita del clero y que por ella deba nacionalizarse el inmueble de su propiedad, porque la fracción II del artículo 27 constitucional se refiere a "Las sociedades religiosas denominadas Iglesias", y respecto de ellas se establece que no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos y que los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, pero no se refiere a los sacerdotes como personas jurídicas individuales; la incapacidad se refiere a una persona moral, de tal manera que mientras que además no se demuestre, con elementos bastantes de prueba, que los sacerdotes católicos intervienen en las transmisiones de propiedad, no por propio derecho, sino a nombre y en representación de la Iglesia católica, no puede estimarse, de manera alguna, que quien adquirió un bien fue uno de esos sacerdotes, sea interpósita persona del "clero", persona moral, porque de otra manera se haría una interpretación errónea de la fracción II del artículo 27 citados y se lesionarían injustamente los derechos de los adquirentes de buena fe. Debe agregarse que este precepto establece que la prueba de presunción para declarar inestada la donación de bienes nacionalizables, pero

no determina, de manera precisa, cuál sea la naturaleza de estas presunciones y de los indicios en que deban fundarse y tampoco lo hace la Ley de Nacionalización de Bienes en casos no previstos.

Quinta Época : Tomo LXXXV, Página. 562, Martín Sanz Ignacio.

#### NACIONALIZACIÓN, INTERPOSITAS PERSONAS EN CASO DE.

Tretándose de los juicios de nacionalización, promovidos por el Ministerio Público, en representación de la Nación y contra las personas que figuran como titulares de los bienes materia de la acción, no es suficiente que el reo acredite que adquirió esos bienes para tener por demostrado que los adquirió para sí que no es una interposita persona del clero. En efecto, si la acción se intenta precisamente contra el titular aparente, para poner de manifiesto que sólo es una interposita persona, no puede quedar comprobado con la sola titulación en su favor, por perfecta que sea su forma, que no es una interposita persona, si las pruebas que rinden constituyen presunciones lógicas bastantes que lleven al convencimiento de que en realidad la adquisición se hizo para el clero y no para el titular que figura en los documentos adquisitivos. Por lo tanto en el juicio de nacionalización se trata de poner en claro si para eludir el precepto constitucional pertinente que es de carácter preventivo, la iglesia se ha valido de interpositas personas a fin de adquirir bienes raíces mediante la titulación en fa

ver de esas personas. Considerar los títulos de adquisición como prueba incontrovertible de que el titular es el propietario verdadero, sería reconocer por anticipado la inutilidad de todo el procedimiento - seguido para obtener la declaración de nacionalización.

Quinta Época" Tomo LXV, Pág. 2916. Agente del Ministerio Público. "

#### " SACERDOTES, CUANDO PUEDEN ADQUIRIR BIENES "

El artículo 27º Constitucional en ninguna de sus diversas fracciones he incapacitado, fuera de la persona moral " iglesia ", ningún individuo, por el solo hecho de tener determinada creencia religiosa - para adquirir bienes. Ahora bien, no existiendo prueba alguna directa o presuntivamente, de que un obispo hubiese adquirido del clero una casa que se trata de nacionalizar, no por la circunstancia de que sea ministro de un culto religioso, está incapacitado legalmente para adquirir bienes raíces así como tampoco el presbítero a quien le hubiere transmitido, sin que éste, por tales circunstancias, se viera obligado a transmitirlo. Por tanto la circunstancia de haber intervenido en alguna ocasión, sacerdotes en la transmisión de un inmueble, no es

un argumento para el efecto de nacionalizarse, ya que el hecho de ser sacerdote no implica ser un muerto civil, esto es, verse de antemano-despojado de los derechos y garantías que consagra y reconoce a todo individuo, la Constitución Federal. ( 20 )

Quinta Época : Tomo LXXI, Pág. 3067. Torres Melgarejo José y Coag "

1627 MINISTROS DE CULTO. SITUACION JURIDICA. OPONEN DE DERECHOS JURIDICOS PARA RECLAMAR UN ACTO DE DESPOSIAMIENTO.- La situación jurídica de los ministros de un culto religioso tiene características propias en el sistema jurídico mexicano, estipuladas por el artículo 130 de la Constitución General de la República, así como por su Ley Reglamentaria, de 4 de enero de 1926, y los decretos de los diferentes Estados miembros de la Federación, estos últimos exclusivamente en lo que se refiere a la determinación, según las necesidades locales, del número máximo de ministros de los cultos, determinándose específicamente en la última parte del artículo 79. de la Ley Reglamentaria que

-----

( 20 ).- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION/ tesis de -  
Ejecutorias 1917 - 1965. Mayo Ediciones 1965. Tercera Parte-  
Segunda Sala. Páginas 473 a 477.

el ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesivos, lo que significa que los ministros mencionados no tienen interés jurídico en reclamar la disposición del templo del que hayan sido encargados.

Sexta Epoca, TERCERA PARTE : Vol. CXXVII, Pág. 36. A. R. ----  
3851/1967. Agustín Fontán Sánchez. Mayoría de 3 votos.

**1603 TEMPLOS, COMPETENCIA TRATANDOSE DE ACCIONES RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE LOS** - Los artículos 43, fracción II, 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 27 Constitucional, en la parte conducente de su fracción II, establecen : " 43.- Los Jueces del Distrito Federal en materia civil, conocerán : ... II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional ". " 45.- Fuera del Distrito Federal los Jueces de Distrito conocerán todos los asuntos -- a que aluden los artículos 41 a 43 de esta ley ". " Artículo 27.- II. ... los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto ". Por vez, la tesis jurídica prudencial número 40 a folios 167 de la primera parte, de la quinta -- compilación de Jurisprudencia de esta H. Suprema Corte en su parte -- conducente dice : " Los edificios de las Iglesias pertenecen en propiedad a la Nación, según lo dispone la fracción II del artículo 27 -

de la Constitución Federal. \* De lo anterior transcrito, forzoso es corregir que es competente un Juez de Distrito para conocer y resolver la demanda de un grupo de feligreses de cierta religión interponga para que el demandado les entregue un edificio destinado al culto público, así como sus anexos y el departamento ocupado por dicho demandado, ya que la entrega, posesión o custodia del inmueble en cuestión si afecta un bien de propiedad nacional, atento al hecho -- de que se trata de un templo destinado al culto público.

Competencia Civil 9/1973. Conflicto entre los Jueces de Distrito del Estado de Morelos y Juez Primero de lo Civil de Cuernavaca. Marzo 13 de 1973. 3 votos. Ponente Htro. Antonio Caponi Guerrero.

SALA SUPLENTE Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, Pág. 35.

#### TEMPLOS, DERECHOS DE LOS ENCARGADOS DE LOS.

Como los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, ésta puede disponer de ellos, sin que pueda considerarse que el acto o actos relativos causen perjuicios jurídicos ni a los encar-



gades de los templos, ni a ninguna otra persona.

Quinta Época :

Tomo XI,	Velázquez David y Coags.	Págs. 934.
Tomo XLII	Ayala Vicente S.	Págs. 1047.
Tomo XLIII	Castillo Apolonia.	Págs. 2936.
Tomo XLIV	Forca Ediliano y Coags.	Págs. 2211.
	Castillo Apolonia.	Págs. 2348.

1605 TEMPLOS, DESOCUPACION DE LOS.- La ejecución del acuerdo de la Secretaría de Gobernación, para que se desocupe un templo, no causa daños ni perjuicios jurídicos a los ocupantes, porque dichos inmuebles pertenecen a la Nación, por lo cual, es improcedente conceder la suspensión contra el acuerdo dicho.

Quinta Época : Tomo XXIX, Pág. 679. Briseño José Trinidad.

1606 TEMPLOS, GUARDA DE LOS .- Debe negarse la suspensión contra-

la orden de la Secretaría de Gobernación, para que el encargado de un templo lo entregue a otra persona, ya que el hecho de ser encargado de él, ningún derecho posesorio le da sobre el mismo, conforme a los artículos 27, fracción II, y 130 constitucionales y que es facultad de la Secretaría de Gobernación, ( artículo 2º. del Decreto de fecha 30 de diciembre de 1931 ), revocar los nombramientos de que se trata, y nombrar nuevos encargados y por tanto, ningún perjuicio jurídico puede causarse al quejoso, y si los sufriría el Estado, --- para de concederse la suspensión, no podría ejecutar actos de dani --- no sobre bienes de su exclusiva propiedad, conforme al artículo 27- constitucional.

Quinta Epoca : Tomo XLIII, Pág. 2998. Castillo Apolonio.

1607 TEMPLOS, PROPIEDAD DE LOS.- Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, por lo que cualquier acto de dominio que ésta ejerza sobre ellos, en ningún caso puede causar perjuicio jurídico a los particulares.

Quinta Epoca :

Tomo XXXIX/ Rivas Encarnación J. Y Coags. Pág. 141.

Tomo XL. Velázquez David y Coags. Pág. 934.

Padrosa Prisciliano y Coags. Pág. 3718.

Tomo VI II/ Ayala Vicente S. Pág. 1047.

Tomo XLIV.      Castillo Espinosa.      Pág. 2348.

**1608. TEMPLOS. SU PROPIEDAD PERTENECE A LA NACION.**- Los templos -- edificados después de la fecha en que entró en vigor la Constitución Federal, se encuentran regidos por la última norma de la fracción II del artículo 27 constitucional, que dice : " Los templos que en lo -- sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la -- Nación ". En tal virtud, la propiedad de los templos pertenece a la -- Nación y, por lo mismo, ninguna persona puede transmitir su dominio, -- ni en testamento, donación, compraventa, cesión en pago o cualquier -- otra forma jurídica. Y, por ser propiedad de la Nación desde que es -- erigido el templo, por conducto del Gobierno Federal aquella determinará si debe continuar destinado a su objetivo o dispone el predio -- para otro servicio.

Amparo Directo 4958/1970. Simón de Jesús Molino. Marzo 3 de 1972.  
Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. ( 21 )

-----

( 21 ),.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRE SALUDABLES. 1974 - 1975. Mayo ---  
Ediciones. Actualización IV Administrativa. 1975. Páginas --  
890 a 892. Sustentadas por la 3ra. SALUD en la Suprema Corte --  
de Justicia de la Nación.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### 1.- CONCEPTO DE TRABAJO:

- A ).- ETIMOLOGICO.
- B ).- DOCTRINARIO.
- C ).- LEGAL.

### 2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR:

- A ).- ETIMOLOGICO.
- B ).- DOCTRINARIO.
- C ).- LEGAL.

### 3.- CONCEPTO DE PATRON.

- A ).- ETIMOLOGICO.
- B ).- DOCTRINARIO.
- C ).- LEGAL.

### 4.- EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

### 5.- LA RELACION Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

### 6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

1.- CONCEPTO DE TRABAJO :

A ).- ETIMOLOGICO.

\* La palabra trabajo proviene del latín tripaliar, trabajar, --- sufrir, laborar ". ( 22 )

\* Del latín tripaliare, tripallium, torturar, cepo o instrumento de tortura, por los tres palos o maderos cruzados que formaban dicho instrumento, al cual sujetaban al reo. Acción y efecto de trabajar -- Esfuerzo humano que se aplica a la producción de la riqueza ". ( 23 )

B ).- DOCTRINARIO.

( 22 ).- Diccionario Ilustrado. Latino - Español. Español - Latino. - Bibliograf. 13ª. Edición. 1981. Barcelona.

( 23 ).- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo - Ediciones. 1ª. Edición. 1985. Página 137b.

Para el Maestro Trueta Urbina, significa lo siguiente :

" El trabajo es un derecho y un deber social ". ( 24 )

Haciendo suya de esta manera la definición que da la propia ---  
Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3º. Sobre el particular co-  
menta el Maestro Alberto Trueta Urbina, acerca de la grandilocuencia  
del trabajo, la cual se transcribe a continuación.

" El hábito principio de que el trabajo es un derecho y un de-  
ber sociales, es recto en las relaciones humanas; por ello ha sido  
regido en estos términos por las legislaciones extranjeras aunque --  
la grandilocuencia del principio se encuentra implícita en el artí-  
culo 123 de la Carta Magna Mexicana de 1917, y precisado en posterio-  
res constituciones como un derecho y deber sociales ". ( 25 )

C ).- LEGAL.

---

( 24 ).- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 56ª. Edición. --  
1988. Página 22.

( 25 ).- Trueta Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial  
Porrúa, S. A. 2ª. Edición Actualizada, 1972. Página 267.

Artículo 1ro de la Ley Federal del Trabajo.- " El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores \*.

## 2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR :

### A).- ETIMOLOGICO.

\* Que trabaja, jornalero, obrero ". ( 26 )

---

( 26 ).- Palomas de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo --- Ediciones, 14. Edición, 1985. Página 1339.

B).- DOCTRINARIO.

El Maestro Casanillas afirma, al igual que a Alcega, que el trabajo como entidad valorable y susceptible de contratación, no puede ser considerado independientemente de la persona que presta o realiza éste, debiendo concurrir los que llama elementos esenciales, para que pueda ser conceptuada una persona como sujeto de la prestación del contrato de trabajo, señalando lo siguiente :

1.- Realización o ejecución de un trabajo, de una actividad humana, manual, intelectual o mixta.

2.- Que el trabajo sea por cuenta ajena.

3.- Relación de dependencia entre quien da el trabajo y quien lo recibe.

4.- Una remuneración, aún cuando no se hubiera fijado de antemano su cuantía. [ 27 ]

[ 27 ].- Casanillas de Torres, Guillermo. El Contrato de Trabajo. --

Bibliográfica Oecsa. Tomo I. 1963. Páginas. 529 - 532.



De lo anterior elabora la siguiente definición :

" Quien trabaja: todo aquel que realice una labor socialmente --  
útil, cumpliendo un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de sa-  
tisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el -  
resultado ". ( 28 )

Por su parte el Maestro Alberto Trueta Urbina, nos dice que, tra-  
bajador " Es todo aquel que presta un servicio personal a otro median-  
te una remuneración ". ( 29 )

Este es el acto de trabajador conforme a su teoría integral, que-  
es una teoría jurídica constitucional, que contempla la situación --  
de los trabajadores protegidos por el artículo 123 constitucional, ya  
que no solo éstos son trabajadores, sino todos aquellos que prestan -  
un servicio a otro.

---

( 28 ).- Ibidem.

( 29 ).- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición  
Página XVIII. 1966.

Para el abogado Muñoz Rueda, trabajador es : " La persona física que libremente presta a otra un trabajo personal, subordinado, lícito y remunerado ". ( 30 )

C ).- LEGA..

La Ley Federal del Trabajo de 1931, publicada el 18 de agosto del mismo año, define al trabajador en su artículo 39, como :

" Toda persona que preste a otra, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo ".

La definición anterior admite el comentario de que dentro del -- término " persona " caben tanto las físicas como las morales o -- jurídico-colectivas, por tal motivo, la consideración deficiente ya -- que hemos visto, que el trabajador solo puede ser una persona física -- y creemos que si debió de haberse precisado.

.....  
( 30 ).- Muñoz Rueda, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa-  
14, Edición. 1983. Página. 19.

En cuanto a " un servicio material o intelectual, o de ambos géneros ", pensamos que sólo hubiese bastado decir preste a otra un servicio, ya que consideramos que toda actividad humana requiere de una combinación de los dos esfuerzos.

En la Ley Federal del Trabajo de 1930, se define en el primer párrafo del artículo 8º., al trabajador como :

" La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado ".

### 3.- CONCEPTO DE PATRÓN.

#### A).- ETIMOLÓGICO.

Al decir de Palomar de Miguel, " patrón, na. De patrono. m. y f.- Protector, defensor. Empleador de obreros en trabajo de manos ". ( 31 )

" Proviene del latín patronus ( forma aumentativa de patron, acusativo, de pater, padre ), y que designa en Castellano, al titular de un derecho o cargo del patronato, esto es derecho, poder o facultad -- que tiene el patrono o poseen los patronos.

El patrono es defensor, protector, separador como neologismo su - que ya prohibido por la Academia Española, esta palabra se utiliza como dueño de una fábrica o taller, respecto a los empleados ". ( 32 )

Guillermo Cabanellas, sostiene y coincidimos con él en que " con - el tiempo ésta tradición histórica ha sufrido una transformación tal - que lleva a denotar una posición clasista, entre dos términos antagó - nicos : de una parte, el señor absoluto y dueño sin límites de la en - presa; y de la otra, el trabajador sometido al imperium de aquél ". -- ( 33 )

#### B ).- DOCTRINARIO.

---

( 32 ).- Obra Citada. Página 307. Tomo I.

( 33 ).- Obra Citada. Página 309. Tomo I.

1.-Guillermo Cobanillas.- Este autor prefiere utilizar indistintamente los términos de patrón y empresario, para designar a la persona que emplea el trabajo ajeno, con fines de lucro, dato es, a quien asocredor de la obligación de hacer en el contrato sustentando así que reviste la calidad de patrono, " toda persona natural o jurídica, cuyo cuya dependencia, por contrato de trabajo, presta sus servicios -- un trabajador ". ( 34 )

2.- Mario L. Devesali.- Para este tratadista, patron es : " el -- que paga el precio o concurre con el capital por oposición a la otra parte. Empleador o patrono, es el que dirige, vigila y controla la -- faena, como ya se ha referido, sustra dirección y subordinación, son -- los dos polos opuestos de la subordinación jurídica ". ( 35 )

3.- Néstor de Buen.- Para él, patron, es " quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución ". ( 36 )

[ 34 ].- Obra Citada. Página 509. Tomo I.

[ 35 ].- Devesali L. Mario. Tratado del Derecho del trabajo. Editorial Argentina. Tomo I. Página. 631. Buenos Aires. 1953.

[ 36 ].- De Buen Lorenzo, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Po - rra. 3ª. Edición. 1979. Página 433.

4.- Alberto Trueta Urbina.- Para el ilustre maestro, patrón es :  
" toda persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores, conforme a lo pactado o a la costumbre y en todo caso, con sujeción a los términos de la ley ya que por su propia naturaleza siempre es titular del trabajador, frente a su explotador "  
( 37 )

C ).- LEGAL.

La Ley Federal del Trabajo de 1980 define al patrón, en su artículo 10, primera parte como : " la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores " .

Esta definición es aceptable, cuando habla de " que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores " , queda implícita la condición de persona física, para revestir al carácter de trabajador, conforme lo establece la propia ley, al definir en su artículo 8º , --

( 37 ).- Trueta Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. edición actualizada. 1972. Página. 269.

únicamente aclaramos, que preferimos el término persona " jurídica -- colectiva ", por considerarlo más técnico que el de persona moral.

#### 4.- EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Para definir el contrato de trabajo, debemos partir de una noción general, es decir, que abarque todas las actividades humanas, incluyendo aquellas reglamentaciones especiales en que no pueden regir completamente, tal como sucede en el trabajo doméstico el trabajo en hoteles, - restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, el de actores y - músicos, etc., esta definición no abarcará los contratos por ser modalidad de este contrato.

La Ley Federal del Trabajo vigente, define en su artículo 20 al - Contrato Individual de trabajo de la siguiente : " Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario ".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El abogado Baltasar Covazos Flores, dice al respecto : " Este -- precepto no distingue, en realidad, la relación de trabajo del contrato de trabajo, pues en ambos casos se establecen como elementos de definición el servicio personal subordinado y el pago de un salario ".- ( 38 )

En dicho precepto, fué sportado el elemento subordinación, quedan de implícitos los conceptos de dirección y dependencia. En el artículo 21, se dió una interpretación mayor al alcance del contrato, estableciéndose una presunción *juris et de jure*, cuando exista una prestación de servicios en favor de otra persona.

Asimismo, fué incorporada la idea propuesta por algunos autores - en el sentido de que el contrato (individual) de trabajo estaba perdiendo sus características y en consecuencia, debería hablarse de relación de trabajo, por ello el citado artículo 20, define dicha relación laboral y la presume en el artículo 21 del ordenamiento mencionado. La idea de incorporar el concepto de relación laboral, vino a completar el contrato de trabajo; dándole mayor amplitud y claridad.

-----



Para Guillermo Cabanellas de Torres : " El contrato de trabajo - es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios - privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes - da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse - bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra" ( 39 )

Eugenio Pérez Botija nos dice que : " Se entiende por contrato de trabajo cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estos, por remuneración, sea la que -- fuere la clase o forma de ella ". ( 40 )

La definición anotada resulta bastante técnica, pero demasiado amplia, porque pretende englobar los contratos colectivos e individuales de trabajo. Nosotros creemos que la definición más precisa, es la

-----  
( 39 ).- Cabanellas de Torres, Guillermo. Contrato de Trabajo. Parte General. Vol. I. Bibliográfica Grebo. 1963. Página. 44. Buenos Aires.

( 40 ).- Pérez Botija, Eugenio. El Derecho del Trabajo. Madrid. 1947. Página 16.

que comprende el artículo 17 de la Ley de 1931, toda vez que incluía los elementos necesarios para la integración del contrato de trabajo - es decir, prestación de servicios, dirección y dependencia y retribución o remuneración. Sin embargo la actual Ley Federal del Trabajo, complementó el multicitado contrato con la definición de relación de trabajo.

#### 5.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Las notas características del contrato de trabajo, pueden ser resumidas en la forma siguiente :

A).- " El contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades ".

" La relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio ".

" En la práctica se puede dar el caso de que exista un contrato -

de trabajo sin relación ( por ejemplo cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se presta posteriormente ), pero la existencia de la relación de trabajo hace que se presuma la existencia del - contrato, ya que entre el que presta un servicio y el que lo recibe - se presume la vinculación laboral y la falta de contrato es imputable al patrón ".

B ).- Carácter Individual o colectivo de los sujetos; esto es que si los sujetos contratantes únicamente lo hacen individualmente, esta rama es presencia del Contrato Individual de Trabajo y si por el contrario, es celebrado por asociaciones profesionales con uno o varios patrones, existiendo en presencia del contrato colectivo, el cual reuniendo ciertos requisitos puede ser declarado contrato ley.

C ).- Prestación de obra o servicio como finalidad del objeto a - este respecto, se ha escrito en abundancia y este no es el tema que nos interesa por el momento en la presente tesis, pero el contrato o relación laboral, es principio del trabajo asalariado; sin embargo, -- existen contratos de obra que son regidos por el ámbito del derecho - laboral, tal como ocurre cuando el patrón proporciona a los trabajadores, local y materialmente, y les exige determinada jornada para llevar a cabo la obra objeto del contrato.

D).- La dependencia y dirección, como cualidad formal de la prestación del servicio. Con relación a la dirección, se entiende ir -- hacia un fin, o sea, sujetar el trabajo en su finalidad a la decisión del patrón ( artículo 17 ) y por dependencia, se entiende de la sujeción del trabajador a las órdenes del patrón, con lo que afirman algunos autores estudiosos del derecho laboral, que se pierde la libertad en el trabajo. Sin estos dos elementos el contrato de trabajo no puede existir, además de el elemento de la subordinación.

E).- Una remuneración en dinero, que dé al contrato de trabajo la cualidad de oneroso, lo cual encuentra su apoyo en el párrafo primero del artículo 5º Constitucional, así como en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el carácter oneroso del contrato de trabajo se -- encuentra rodeado de una serie de medidas protectoras hacia el salario, entre las que podemos citar a manera de guisa : La prohibición -- de que el salario se pague con mercancía o signos representativos de la moneda, la de no pagar al trabajador en taberna, cantina, o lugar de recreo, etc., obligación de pagarle personalmente su salario, y de pagarle el salario mínimo que rige en la región, etc.

F).- Participar personalmente en la producción. Evidentemente, -

el trabajador es un ente productivo, por ello su servicio es personalísimo, sin poder ser suplido por otra persona que no sea el titular del contrato.

G).- Prestar el servicio voluntariamente. Este elemento es característico de todos los contratos, solo que en su derecho laboral no puede ejercerse coacción alguna para el trabajador que no desea laborar, pues este trabaja por necesidad y su libertad de trabajo estriba en hacerlo o no.

H).- Finalmente, se habla de los servicios intelectuales y manuales. En nuestro derecho positivo, se agrega, pero resulta difícil determinar cuándo el obrero, trabaja manual o intelectualmente, puesto que ambos servicios los presta a la vez al desarrollar su trabajo.

Con estas características creemos haber agotado el concepto de Contrato de Trabajo, en virtud de que los elementos cronológicos de jornada de trabajo, descansos, vacaciones, prima de antigüedad, jubilación, horas extras, etc., pueden alcanzar en beneficio del trabajador, mejores prestaciones pero no inferiores al marco mínimo legal: de aquí que, como ya asentamos en páginas anteriores, el derecho del trabajo es imperativo y en él funciona limitadamente la autonomía de la voluntad de las partes.

### 3.- LA RELACION Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

Las teorías civilistas fracasaron ante la existencia del contrato de trabajo, por ello se le llegó a llamar Contrato *Sui Generis*. Más tarde, los mismos tratadistas del derecho laboral encontraron dificultad al enfrentar dicho contrato, por lo que se empezó a pensar en una relación de trabajo; pues el contrato había desbordado diversos aspectos de sus elementos característicos. Así, los autores que se pronunciaron en favor de la relación de trabajo, esgrimieron lo siguiente :

1.- Que no es necesario que exista acuerdo previo para que haya una relación laboral; y

2.- Que cuando ingresa un trabajador a una empresa, no pacta condiciones, sino que se adhiera a las existentes en la misma, o bien -- a las establecidas en la ley ( Marco mínimo legal ).

Respecto del primer argumento, diremos que la ley establece una imputación al patrón por la falta de contrato escrito. ( artículos 21, 24, 25 y 26, de la Ley Federal del Trabajo ).

Con relación a la segunda hipótesis indicamos que aunque el trabajador se adhiera a las condiciones estipuladas en una empresa o a las establecidas en la ley, también es cierto que la autonomía de la voluntad funciona cuando realiza estipulaciones específicas y personales, como por ejemplo, el tipo de trabajo que desempeña o su calidad de trabajador o especialista en un ramo determinado. A mayor abundamiento, indicamos que el contrato de trabajo no parte de situaciones de hecho, sino de aquellas situaciones jurídicas que implican una manifestación exterior de voluntad sin embargo, la idea de relación de trabajo que comparte el Tratadista Mario de la Cueva, da una mayor amplitud al contrato mismo.

Jesús Castorena, al enfrentar la distinción entre contrato y relación laboral, explica : " relación laboral o de trabajo es la suma de vínculos jurídicos que crean entre quien presta servicios personal y permanentemente bajo la dependencia de una persona y esta misma persona ".

Posteriormente el mismo autor define a el contrato individual de trabajo expresando que : " es el convenio por el que una persona se obliga a prestar permanentemente sus servicios personales bajo la dirección y dependencia de otra, a cambio de una remuneración

en dinero ", ( 41 )

La relación de trabajo, ha surgido en función del dinamismo de --  
este derecho, que ha desbordado sus moldes clásicos y se ha vertido -  
sobre todas las actividades humanas, englobando un conjunto de contra-  
tos especiales basados en la naturaleza del servicio que se presta. -  
Así, la relación de trabajo ha dado mayor amplitud al contrato misero-  
a ese respecto Trueta Urbina, al comentar la Nueva Ley Federal del --  
Trabajo, sostiene : " La relación es un término que no se opone al -  
contrato, sino que lo completa, ya que precisamente la relación de --  
trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o -  
tácito, que genera la prestación de servicios. Por ello el derecho --  
del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato --  
o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en-  
los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar-  
las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del tra-  
bajador, una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se  
establecen en las leyes, así como las ventajas superiores a éstos, -  
que se consiguan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zo-  
na libre de autonomía en los contratos individuales para pactar condi-

[ 41 ].- J. Cordero Jesús. Manual de Derecho Obrero. 4ª. Edición. -  
1974. Página 63. México.



ciones superiores a la ley o al contrato colectivo. Es por esto que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser sustituido por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral " [ 42 ]

#### 6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El problema de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo - a dado lugar a controversias jurídicas, dentro de las cuales señala como según mi opinión, las tres más importantes, por no ser este - trabajo sobre el contrato laboral el principal tema.

Algunos autores pretenden encuadrar el contrato de trabajo en - los moldes clásicos contractuales, los que explican este contrato - del Géneris; y los que niegan el carácter de contrato a tal denominación.

-----  
[ 42 ].- Trujillo Urbina, Alberto. Trabajo Barrera, Jorge. Nueva Ley - Federal del Trabajo Reformada, 27ª, Edición, 1973. Edito - rial Porrúa, S.A. Página 28.

Dentro de los seguidores de la corriente doctrinaria que pretenden situar el contrato de trabajo dentro del cuadro tradicional de los contratos, encontramos a Carlos Mars, que le da un contenido político, lo equipara a un contrato de compra - venta. Agnar y Walver de lo asemejan a un contrato de sociedad y otros como Piantoni y Barasá, lo colocan como un contrato de arrendamiento; Carnelutti lo sitúa como un contrato de compra - venta de energía humana.

Al respecto, la suscrita considera que esta teoría equivoca la naturaleza del contrato de trabajo, toda vez que pretende asimilarlo al orden técnico del cuadro de los contratos civiles, sin tomar en cuenta que el contrato de trabajo tiene una reglamentación especial que no permite ser encuadrado dentro de un derecho patrimonial y de familia como son los contratos de compra-venta, mandato, sociedad, arrendamiento, etc.; pues las normas que regulan las relaciones entre los empresarios y los trabajadores de tales empresas, carecen de contenido patrimonial aunque sean contratos onerosos, su naturaleza es distinta en razón de fíjarse el derecho del trabajo en los principios de necesidad social, solidaridad social y en la naturaleza humana que sirve de base a este derecho.

Más afortunada ha sido la teoría que sostiene que el contrato de trabajo es un contrato *Sui Génaris*.

En conclusión, podemos decir que el contrato de trabajo nacido, tal como hoy lo concebimos, de distintos ideales sociales y jurídicos, integra una figura que no encaja dentro de los moldes de los contratos tradicionales. El contrato cuyo contenido es la prestación de un servicio subordinado de carácter económico, que requiere un esfuerzo, muscular o intelectual, representa algo más que la compraventa, que la sociedad, que el arrendamiento o el mandato. Este contrato, que contiene requisitos peculiares, se distingue ya con claridad dentro de la legislación positiva en los países que lo han regulado en leyes especiales o en los cuales la materia de trabajo ha sido codificada, de tal forma que aparece como una figura jurídica autónoma, notables diferencias a los demás contratos del derecho Común.

La teoría de la relación de trabajo garantiza los derechos del trabajador, ya que éste, desde el momento en que principia a prestar sus servicios, queda amparado por la Ley Federal del Trabajo, con todos los preceptos que sean aplicables conforme a su situación personal y concreta dentro de la empresa.

Además, el trabajador ya se coloca en una situación ventajosa para poder recurrir ante las autoridades del Trabajo, o sea ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales, solicitando la protección de nuestro ordenamiento jurídico cuyas normas protectoras no son renunciables.

Dois son los argumentos fundamentales en que se funda la teoría de la relación :

El primero, consiste en que no es necesario la existencia de un acuerdo previo para que exista la relación laboral, de donde resulta la circunstancia de no existir concierto de voluntades para que el trabajador preste sus servicios, dejando esta relación de facto, sin llegar a constituir un acto jurídico como sería el contrato.

La crítica que se puede hacer a esta teoría es que no todas las relaciones laborales derivan de situaciones de facto, sino de una voluntad exteriorizada, de aquí que en casi todas las legislaciones se establece el contrato verbal o escrito, sin necesidad de una solemnidad determinada. Pues no es suficiente con que una persona entre a una fábrica clandestinamente y se ponga a trabajar sino que es necesario pactar verbal o escrito las condiciones del trabajo. A mayor abundamiento diremos como ya lo hemos citado anteriormente, que nuestra Ley del Trabajo establece la imputación al patrón cuando falta el contrato escrito.

El segundo argumento esgrimido por los defensores de la relación de trabajo, es el que consiste en el hecho de que cuando un trabajador ingresa a una empresa, no pacta condiciones, ni las estipula y --

meras las discute, sino que se adhiera a las establecidas en la empresa, o se adecúan al marco mínimo establecido por la ley.

Es criticable este argumento, en virtud de que se olvidan de la voluntad, como acto determinado de la relación; pues el trabajador -- consiente las condiciones establecidas por la empresa o por la ley, -- con el solo hecho de incorporarse al trabajo de la empresa.

La Ley Federal del Trabajo le dió una amplitud al contrato de -- trabajo, partiendo de teorías modernas que sostienen la relación de -- trabajo y la no existencia del contrato. Esto hizo que el contrato -- de trabajo fuera completado por la relación laboral.

CAPITULO CUARTO.

I.- DETERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO CON LA INSTITUCION  
DENOMINADA IGLESIA.

A ).- AMBITO JURIDICO DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

B ).- LA PERSONA JURIDICO - CANONICA.

C ).- LA IGLESIA DENTRO DEL ESTADO MEXICANO.

D ).- LOS CONCORDATOS.

1 ).- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

II.- LA VINCULACION DEL TRABAJADOR ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

III.- LA IGLESIA FRENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- DETERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO CON LA INSTITUCION  
DENOMINADA IGLESIA,

A ).- AMBITO JURIDICO DE LA IGLESIA Y EL ESTADO,

Sobrecito que todo ordenamiento tiene un ámbito de validez dentro -  
del plano jurídico; ahora bien, el tratadista Eduardo García Maynez,-  
define como ámbito de validez de las normas lo siguiente :

" El ámbito de validez de las normas de Derecho debe ser conside-  
rado según Hans Kelsen desde cuatro puntos de vista : El temporal, el  
material, el personal y especial de validez que es la proporción del-  
espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido  
por el acto durante el cual conserva su vigencia; el material por ma-  
teria que regula y el personal por los objetos a quienes obliga ". --

( 43 )

-----  
( 43 ).- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.-  
Editorial Porrúa, S.A. 1979. Página 275.

Por lo anterior podemos determinar que el ámbito de la iglesia es aquel en el cual ésta puede tener actuación determinada, pero no hay que olvidar que siempre debe de ser potestativa al Estado, ya que todos sus elementos así como sus acción dentro del plano jurídico de nuestro país, corresponde íntegramente al Estado y lo cual hace que ésta se encuentre bajo su ordenamiento.

Dentro del ámbito del Estado Mexicano la iglesia no puede tener ninguna ingerencia, ya que en base al ordenamiento legal no se le permite este tipo de atribuciones, dando por resultado una total autonomía de parte del Estado con la iglesia.

Finalmente diremos que el Estado Mexicano tiene la facultad de intervenir dentro del ámbito de la iglesia, ya que ésta se encuentra bajo su tutela, no en cambio la iglesia puede intervenir en el ámbito del Estado, ya que en primera instancia no se lo permite de acuerdo la manera en como la regula, y en segundo término que su esfera jurídica deberá ser respetada en su integridad por dicha institución.

De lo anterior se desprende que si la iglesia no puede intervenir en el ámbito jurídico de nuestro Estado Mexicano, deberá crearse una norma que la sancione si ésta llegase a ocurrir, pues de la mane



ra como se encuentra dentro del ordenamiento legal, no da pie a que se le considere de ninguna manera, esto se verá con mayor claridad -- en los siguientes incisos.

### B ). - LA PERSONA JURÍDICA - ECONÓMICA.

Para poder comprender de una forma mejor el contenido de este -- tema, en primer término analizaremos lo que significa la palabra per -- sona en el ámbito jurídico y posteriormente señalaremos lo que signi -- fica en el Derecho Canónico o Eclesiástico que regula a la Iglesia ya -- que ambas figuras tienen una afectación determinada que se planteará -- a lo largo del presente trabajo.

En primer término analizaremos lo que para el Derecho Positivo -- Mexicano, significa la palabra Capacidad.

Al decir del abogado Gutiérrez y González, la capacidad es : --  
" la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho y de deberes, y ha-  
cerlos valer ". ( 44 )

Del concepto anterior, se aprecia que la capacidad es de dos --  
tipos :

1 .- De goce, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos  
y deberes.

2 .- De ejercicio, es la aptitud jurídica de ejercitar o para -  
hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurí-  
dicos.

Si hay capacidad de goce y de ejercicio, también en ocasiones --  
la ley establece que determinadas personas no pueden tener ciertos -  
derechos, creando así una incapacidad de goce; o bien la ley deter-  
mina qué, teniendo esos derechos, les está vedado ejercerlos por -  
sí, de donde resulta la incapacidad de ejercicio.

-----  
( 44 ).- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones.-  
Editorial Cajica, 3ª. Edición, 1987. Página 377.

En el Derecho Mexicano existen especiales casos de incapacidad --  
de goce para :

- 1.- Las Corporaciones religiosas y los ministros de los cultos :
- 2.- Instituciones de beneficencia.
- 3.- Sociedades Comerciales por acciones.
- 4.- Los extranjeros, y
- 5.- Las Personas Privadas de su Libertad por Sentencia Judicial.

La incapacidad de goce de corporaciones religiosas y ministros --  
de los cultos, se encuentra establecida en nuestra Constitución Polí-  
tica de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo-  
27º Inciso II, que dispone : " Las asociaciones religiosas denomina-  
das iglesias, cualquiera que sea su credo, no pueden en ningún caso -  
tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni  
capitales depositos sobre ellos... "

Asimismo el artículo 130, Párrafo 15, segunda parte, determina :  
" Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser he-  
rederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un --  
particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado ".

Ahora bien, dentro del Derecho Canónico, encontramos que el tér-  
mino de persona lo utilizan como el fiel, entendiéndose como tal :

" Son fieles cristianos quienes incorporados a Cristo por el Bau-  
tizo se integran al pueblo de Dios ". ( 45 )

Con lo anteriormente descrito, se ha determinado la función que  
desempeñan las personas dentro de cada uno de los ámbitos a los  
que se encuentran sujetos, ésta en razón de que llenan los requisi-  
tos que se establezcan para pertenecer a ellas.

Es de verse que una persona puede cumplir con sus derechos y --  
obligaciones en ambos ámbitos sin que interfieran el uno con el --  
otro, y por lo tanto, no hay una afectación material por ninguna de-  
las dos personas.

---

Es necesario hacer notar que aunque se debe de cumplir con las obligaciones que son impuestas por la iglesia a quienes tienen los requisitos para pertenecer a ella, éstas deberán estar por encima o en contra de los ordenamientos del Derecho Positivo Mexicano, pues hay que recordar que la iglesia como ente carece de personalidad jurídica y por lo tanto no puede obligar a sus fieles a hacerlos cumplir y tampoco puede sancionarlos en caso que estas obligaciones no fuesen cumplidas.

También debemos considerar que el Estado aunque tiene la facultad de exigir que sean acatadas las normas jurisdiccionales y que en caso de no ajustarse a este supuesto se puede imponer una sanción determinada, no por ello podrá en ningún momento prohibir que una persona cumpla con sus obligaciones que tiene para con una institución de la iglesia, siempre y cuando éstas no afecten el débito jurídico legal que le impone el Estado a un ciudadano, o bien el débito de otro ente de derecho que se encuentra protegido en la tutela de las normas jurídicas.

Como lo hemos manifestado líneas atrás, la Iglesia dentro de la legislación vigente, ha quedado restringida en cuanto a su acción, ya que mediante el artículo 130 Constitucional ha quedado regulada su actividad dentro del Estado Mexicano.

En lo tocante al matrimonio, aunque la Iglesia mediante su legislación que se encuentra contenida en el Derecho Canónico, establece lo de un sistema en el cual existen ciertos requisitos, obligaciones, derechos e incluso habla de procesos matrimoniales, éste exclusivamente tiene aplicación para la jurisdicción interna de la misma, pero nunca podrá aplicarse esta reglamentación dentro del plano jurídico del Estado Mexicano ya que de manera fehaciente en el párrafo tercero del citado artículo 130 Constitucional, da exclusivamente competencia a las autoridades, leyes y funcionarios de carácter puramente civil, sin tomar en consideración, a la Iglesia así como a sus miembros.

De igual forma hace mención en su párrafo quinto que no reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, por lo cual automáticamente ésta queda fuera del ámbito jurídico del Estado Mexicano, no pudiendo intervenir en ninguno de sus actos jurídicos, ni tampoco teniendo relación jurídica con estos que sí gozan de ellos.

Dentro del mismo artículo 130, se hace mención a los ministros de

los cultos, a quienes se les considera como personas, por lo tanto éstos sí tienen una personalidad jurídica y se encuentran dentro de los supuestos normativos que marcan las normas legales, éste en tanto de que ejercen una profesión determinada además de ser sujetos de obligaciones y derechos, y poder actuar dentro del Derecho Positivo Mexicano Vigente, incluyendo todos los ramos que éste comprende, ajustándose en un momento determinado a las sanciones que le impongan siempre y cuando algún precepto legal sea violado.

En el Párrafo Séptimo del artículo de cuenta, se menciona que las legislaturas de los Estados dédicamente tendrán facultad de determinar según sean las necesidades de la localidad, el número máximo de los ministros de culto, con lo cual se ve que dentro de su territorio exclusivamente el Estado es quién puede y debe de decidir, aunque ese ministro de culto, haya tenido que ajustarse a los requisitos y normas que marca el derecho canónico o el derecho eclesiástico, al Estado Mexicano no le incumbe el procedimiento que este ministro haya seguido dentro de la iglesia, sólo le interesa las funciones que realizará dentro de su esfera jurídica y en la forma que quedará afectado este sacerdote como individuo de derechos y obligaciones para el Estado Mexicano, independientemente de las obligaciones y derechos que tenga para con la iglesia.

Otro de los requisitos que menciona el referido artículo 130, es que para ser ministro de cualquier culto religioso en México, debe ser mexicano por nacimiento, por lo que se vuelve a limitar una vez más la esfera de la iglesia, ya que si esta de acuerdo a sus intereses pudiera mandar a un ministro a nuestro país y otro nacionalidad y no cumpliera con esta característica, el Estado no le permitiría, poniéndose entonces a la vista que la iglesia totalmente depende de las decisiones que tome el Estado para su función aunque éstas pudieran afectar sus intereses en un momento dado por tal resolución.

En el siguiente párrafo del mismo precepto, se determina que los ministros de los cultos nunca tendrán en reunión pública o privada -- constituida en junta, ni actos de culto o de propaganda religiosa, hacer críticas de las leyes fundamentales de nuestro país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno de la República, de -- igual forma no les concede el voto activo, ni pasivo, ni el derecho para asociarse con fines políticos.

En este sentido a pesar de que la ley les da una participación -- dentro del ámbito jurídico cuando se trate de la profesión que están -- realizando no así le permite en otras ramas del Derecho, como lo es la política ya que de lo contrario graves consecuencias, pues volvería a existir una discriminación por parte de la Iglesia hacia los fieles, excomulgando un todo sus actos por ser de origen divino y mandando de --



manera irresolvente a la población.

En párrafos posteriores se señala que el Estado Mexicano a través de la Secretaría de Gobernación, regula el funcionamiento de la Iglesia dentro del territorio Nacional, quedando fuera de la jurisdicción de la Iglesia, esto en lo que respecta a la actuación externa -- que esta institución tiene, es decir de las relaciones que tiene con los sujetos de derecho, pero por lo que se refiere a su regulación -- interna, es entonces cuando el Estado Mexicano, no participa de este tipo de movimientos, siempre y cuando éstos no atentan contra el ordenamiento jurídico establecido.

Por último, mencionamos que aunque dentro del Derecho Canónico se establece un capítulo relativo para todo lo referente a la adquisición de los bienes, su administración, etc., dentro de nuestra legislación vigente no se admite que dichas instituciones tengan intervención directa para este tipo de cuestiones lo cual ya fue explicado -- en incisos anteriores.

Con lo anterior podemos concluir que la institución denominada -- Iglesia no puede tener ningún tipo de ingerencia dentro de nuestras -- leyes, razón por la cual ésta no tiene facultades para actuar como su -- jeto de derechos y obligaciones, ya que como lo hemos visto, la misma

carece de capacidad para tal efecto, pero a pesar de todo lo antes mencionado, dicha Institución interviene, opina y señala algunos puntos que acontecen en el ámbito Nacional, el cual tiene regada su participación, muy específicamente en lo referente a la Educación a todos los niveles y al Derecho Laboral y los sujetos que en él se comprenden y por lo mismo no respetando dichas reglamentaciones.

#### D).- LOS CONCORDATOS.

##### 1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

" Concordato, del latín, concordatus, de concordare, convenire - Convenio o tratado sobre asuntos eclesiásticos hecho por un gobierno con la Santa Sede ". ( 46 )

-----  
( 46 ).- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Naya Ediciones. 18. Ediciones. 1965. Página 200.

El Concordato en general, es un acuerdo o convenio. En el Derecho Canónico, es el acuerdo celebrado entre el gobierno de una nación y la Santa Sede, sobre cuestiones eclesiológicas de interés estatal también. Por lo tanto, constituye un tratado internacional entre las potencias espirituales y temporal.

Doctrinalmente los diversos estudiosos de este tema definen al concordato, diciendo que es la convención nacida del pacto público y solemne entre la Iglesia y el Estado, para ordenar sus mutuas relaciones acerca de las materias que interesan a ambas sociedades y que les obliga mutuamente.

La finalidad de los concordatos puede aparecer distinta en cada caso en particular, más en el fondo coinciden en todo, en la persecución de una solución pacífica a las diferencias surgidas o que pueden surgir entre las dos sociedades que intervienen o sea la Iglesia y el Estado, que por tener asuntos comunes han de regular los actos de éstos en la armonía de sus respectivas ordenaciones jurídicas.

De lo anteriormente dicho se infiere que los concordatos no tienen finalidad posible ni por consiguiente realidad existente cuando el Estado ignora o niega la personalidad autónoma de la Iglesia, ni cuando todos los leyes de la Iglesia son para todos los súbditos-

de todo el Estado por promulgarlas ésto como civiles.

Más cuando ésto último no ocurre y el Estado tiene que admitir el hecho de existencia de una sociedad autárquica a la que condece un número considerable de los súbditos de aquél, no hay mejor solución para los conflictos existentes o posibles que delimitar las respectivas ordenaciones sobre los actos del súbdito común y de este modo dar solución jurídica a una institución de facto.

Así encontramos que varios Concordatos han tenido gran importancia mundial. Es famoso, por ejemplo, el Concordato de Worms, amistiado en la gran lucha entre el Papa y Emperador, celebrado en 1122; también ha sido importante el Concordato de 1603 entre Francia ( ya república ) y el Vaticano, intento de reconciliación después de las fricciones que provocó la Revolución Francesa; y para la historia moderna de Europa ha sido importante el acercamiento entre Mussolini y el Vaticano, el tratado Laterano del 11. 11. 1929, el que el Vaticano debe el origen de su nuevo florecimiento patrimonial ( después de los tremebundos golpes sufridos por la unificación de Italia, que hizo perder al Vaticano su próspero Estado: es la Iglesia, en el centro de la península ). En cuanto a México, durante la fase de Independencia nunca se logró formular un Concordato, pero en tiempos virreinales el país participó desde luego en sucho de la " concordato " entre España y --

el Vaticano ". ( 47 )

El concordato como instrumento jurídico es lo suficientemente -- flexible para hacer frente a la más disímiles situaciones de hecho, -- creadas por los cambios de los tiempos y las diferencias del lugar -- geográfico, en las relaciones entre la iglesia y el Estado.

Es prudente señalar que la historia nos demuestra que todo concordato pone fin a un período turbado de las relaciones iglesia y el Estado, o evita que se produzcan discordias entre ambas potestades.

Los sujetos de los concordatos pueden ser activos o pasivos : --

Son sujetos pasivos u obligados por los concordatos, tanto los -- súbditos del Estado firmante como los de la Iglesia, sean o no católicos, sean o no nacionales, respecto de las leyes concordadas, dentro del ámbito personal, espacial y temporal, señalado en los mismos.

[ 47 ].- Margarit S. Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Vaticano -- Editorial Porrúa, S. A. 1ª. Edición 1984. Páginas 39 y 40.

Son sujetos activos, al tenor del derecho divino y de acuerdo con la autoridad civil, la pontificia y la episcopal.

En cuanto a la materia de los concordatos considerados en este tratado, pueden ser una o varios de las siguientes :

1 .- El reconocimiento jurídico de las personalidades de las partes concordantes, con más o menos capacidad y cualidades.

2 .- En sentido estricto, las materias mixtas, o sea, aquellas que por su especial naturaleza al referirse al fin espiritual y temporal de los súbditos de ambas potestades concordantes recaen conjuntamente y capitalmente dentro del régimen legislativo de ambas.

3 .- En sentido amplio, las materias mixtas, o sea, cosas necesarias a una de las partes y que pueden ser útiles a otras, por lo que aquella concede a ésta ciertos derechos, bien a título de contraprestaciones si se trata de cosas temporales, bien sin ella y sólo por vía de privilegio si se trata de intervención de cosas espirituales autorizadas al Estado por la Iglesia.

Por otro lado, refiriéndonos a la forma diremos que ésta es variable, pues su elección depende del principio que haya inspirado el acuerdo de ambas partes concordantes.

Por lo que respecta a su interpretación está ha de hacerse ante todo en cuanto sea posible de acuerdo al sentir de ambas partes, si la controversia no pudiera solucionarse amistosamente, suele prevverse en ocasiones una forma exigible de acuerdo, pero si todo ello resultara inútil, compete a la Iglesia resolver la duda, si se trata de cuestiones espirituales y, si se trata de situaciones temporales por su poderío indirecto ella también lo resolverá.

Diremos para finalizar, que los concordatos son solemnes convenciones bilaterales obligatorias para la Iglesia y el Estado, sobre ciertas delimitaciones del ámbito para el ejercicio eficaz de las potestades eclesiales y civiles, al tenor de las circunstancias jurídicas y típicas y sin apice del derecho divino comprenden diversos títulos divinos de los que hacen obligaciones mutuamente exigibles por justicia conmutativa y las dichas prestaciones temporales, por fidelidad a pacto contraído, en las concesiones gratuitas por vía de privilegios o donación aceptada.

La Iglesia no puede concordar ninguna prestación contraria al --

derecho divino y natural o positivo. Ni puede aceptar contra los principios generales fundamentalmente del derecho positivo eclesidástico, aún cuando respete las anteriores, concebidas en otro régimen jurídico.

Dentro de estos principios básicos, todo precepto concedido ha de ser escrupulosamente estudiado, en su origen histórico para su debida valoración jurídica.

La violación del pacto concedido por el Estado, desliga a la Iglesia, no sólo de las obligaciones bilaterales, sino del mantenerse de privilegios anteriores, por faltar la condición precisa y sólo queda ligada por los principios de caridad y tolerancia.

## II .- LA VINCULACION DEL TRABAJADOR ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Primeraente y como lo hemos dejado asentado al definir lo que se entiende por trabajador y quedar determinado al mismo y excepcionar-



se define en nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 89... como la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado; lo situaremos dentro de la Iglesia y el Estado.

Comprendido el precepto anterior, diremos que un trabajador que presta sus servicios personales de manera subordinada, tanto para la Iglesia, como para el Estado, sólo que hay que aclarar que - las circunstancias jurídicas en las que se encuentra el trabajador-éste en razón de quien sea la persona a quien le ésta prestando sus servicios.

De lo anterior se puede determinar que un trabajador sólo que lo obliguen , puede prestar ese servicio personal, para lo cual se contrata, ya que como la misma ley lo establece en su artículo 4º . - " no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitas ". Ahora bien el trabajador en ningún momento puede renunciar a los derechos que le son otorgados por la misma Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior surge a raíz de la posición que tiene el trabajador con relación a la Iglesia. En primer término un trabajador puede --

prestar sus servicios personales a la Iglesia, sin que por ello ésta tenga que retribuirle una remuneración, siempre y cuando, el trabajo de lo haga con el sentido de aportar su trabajo como una caridad -- así la Iglesia, pero a pesar de que este es el fin. Su trabajo es -- como consecuencia la relación de trabajo, ya que en las condiciones -- en que se da, cumple con los requisitos legales que en la Ley se -- citan.

Asimismo, nos encontramos en el supuesto de que el trabajador -- sea contratado por el representante de la Iglesia, que en este caso -- será el sacerdote, y el cual como una persona física que es, puede -- hacer la citada contratación, ya que de acuerdo a la definición que -- da la misma Ley Federal del Trabajo, tiene la facultad para hacerlo -- por lo que encontramos de nuevo el vínculo de la relación de trabajo -- individual, pero en este caso, existen las obligaciones expresas de -- un patrón, para con el trabajador, que queda contratado por su con -- ducta; y por lo tanto el trabajador puede exigir todos y cada uno de -- sus derechos consagrados en la Ley Laboral.

La siguiente posición es la que el sacerdote que contrata los -- servicios de un trabajador en forma personal, es decir, que de lo -- hace en representación de la Institución denominada Iglesia, en re -- lación a esto estrictamente surgirá la relación de trabajo con una -- persona física a sea con el sacerdote.

En las hipótesis anteriores podemos encontrarnos con que la contratación que se hizo fue de una manera verbal, no existiendo por esta razón el contrato escrito, esto en ningún momento dado da lugar a que se niegue la relación de trabajo, por el contrario dicha relación surge ya que se trata de un trabajo personal subordinado a una persona física y mediante el pago de un salario, y para ser realizado dentro de la Iglesia.

Aquí nos encontramos frente a una gran dificultad, tomando a la Iglesia como si fuera el patrón, esto porque como ya lo citamos, la misma carece de personalidad jurídica, lo que le impide en un momento determinado tener actuación dentro del ámbito jurídico que rige a -- nuestra sociedad, es decir, a quienes la integran pero sin embargo se ha dado el caso en los que ha ejercido este tipo de prestaciones, dejan en absoluto estado de indefensión al trabajador, siempre y cuando --- exista un conflicto de tipo laboral entre estas personas, esto en razón de que no exista ningún medio para conciliarlo en caso de que -- traspase los límites que se han fijado y poder así separar al trabajador que fue objeto del abuso de esta institución.

Regresando al supuesto anteriormente planteado, en el que el sacerdote en nombre y representación de la Iglesia contrata a un trabajador, hasta cierto punto es válido, pero cabe señalar que en general estos ministros de culto se separan diciendo que no poseen bienes

materiales de ninguna especie y para la institución a la que prestan sus servicios profesionales pertenecen al Estado. Quedando afectada la figura por los principios de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, y por lo tanto, si se llegare a un juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y este Tribunal diere su fallo en favor del trabajador, éste a fin de cuentas, no sancionaría de ninguna forma posible a esta persona física, ni tampoco a la figura como un ente jurídico, pues quedan auténticamente protegidos por las circunstancias en que son apreciados por la Constitución y leyes reglamentarias respectivas, quedando de esta manera afectado totalmente el trabajador que se encuentre en esta posición laboral.

Ahora bien por lo que respecta a un trabajador frente al Estado el primero puede demandarle si ha sido afectado en su esfera jurídica - social, que por medio de su legislación vigente aplique las medidas que sean necesarias para el efecto de que sea sancionado la persona que conculca sus derechos laborales.

De la lección anterior debemos decir, que la actual legislación no comprende en su articulado, ninguna disposición en la que se proteja al trabajador que presta sus servicios personales a estas instituciones, por lo cual proponemos que mediante sus órganos legislativos, el Estado deberá crear en la legislación las normas que tapen estas lagunas, que afectan de una manera directa a los trabajadores que se

encuentren dentro de estos supuestos, sea cual fuere la labor que desarrollen dentro de esta institución denominada iglesia. Ya que por el solo hecho de tener la característica de trabajador en las hipótesis exigidas por la Ley Federal del Trabajo.

Es obligado al siguiente razonamiento, el Estado mediante la Ley-Federal del Trabajo, ha protegido al trabajador con respecto a otro tipo de patronos, sancionándolos o absolviéndolos, mediante el laudo -- emitido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso y las circunstancias que se pongan a su consideración.

Pero en el caso, de los trabajadores que prestan sus servicios -- personales a la institución denominada iglesia, los mismos se encuentran en desventaja, con otro tipo de trabajadores, ya que no cuentan con protección alguna dentro de la ley laboral, al en un momento determinado su esfera jurídica es conculcada por esta institución denominada iglesia, lo cual se traduce en un perjuicio y además de que se dejan de observar las garantías individuales que les concede nuestra Constitución.

Observamos que una de las funciones principales contempladas -- por la Ley Federal del Trabajo, es la que señala en los artículos 2º y 3º., y en los que se determina :

" Artículo 2º .- " Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones ".

" Artículo 3º .- " El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia ".

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores ".

De lo anterior se desprende que siempre se buscará el mejoramiento y la seguridad del trabajador, así como de los sujetos que lo realizan y que claramente, nos indica que se refiere a la clase-trabajadora.

Ahora bien, enfocándonos directamente al presente tema de estudio, señalaremos que de acuerdo al artículo 130 Constitucional, no se le otorgan facultades de ninguna índole a esta institución, provocando que esta institución no se encuentre regulada con amplitud en la vigente legislación, y sólo se encuentra regida en las leyes que se han citado en el transcurso de la presente tesis, pero su relación es únicamente tratándose de lo que se refiere a su limitación, dentro del ámbito jurídico y quedando en cada una de ellas supeditada en forma contundente a las disposiciones del Estado.

En el caso preciso que nos ocupa nuestra Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus partes, enfoca a esta figura, lo cual como ya se planteó anteriormente, da lugar a una gran laguna jurídicamente hablando, pues esta institución ha dado origen a una serie de violaciones en las garantías sociales e individuales de los trabajadores, que se encuentran afectados por esta situación.

Por último, señalaremos que si uno de los fines de la ley isto-

ral, es el de asegurar la vida, la salud y el nivel de vida económico del trabajador, en otras palabras su bienestar social y familiar. es entonces la obligación del Estado, incluir en la Ley Federal del Trabajo, las normas que prevengan estas situaciones y que den una seguridad absoluta y de igual forma se establezcan las medidas sancionadoras que pueden ser aplicadas si el caso lo requiriese.

Durante la presente exposición hemos dejado establecido el concepto del derecho canónico, que en nuestro caso lo hemos suplentado por el concepto de derecho eclesialístico, no olvidando que éste se encuentra regulado por el Código Canónico, que es el instrumento por el cual quedan contenidas todas y cada una de las normas que rigen a la institución denominada Iglesia, e incluso se encuentran contenidas en ella misma las sanciones relativas que se aplican a quienes infrijan este ordenamiento.

Dentro de su articulado, los conceptos de relación de trabajo -- trabajador, patrón y contrato de trabajo no se encuentran precisados quedando por lo tanto fuera de su jurisdicción, dejando en absoluta autonomía al Estado para que rija este tipo de situaciones y sujetos de derecho.

Además de que como ya lo hemos citado de manera reiterada el ---



Estado no faculta a la Iglesia, para que legisle en ningún tipo de materia, que corresponde única y exclusivamente al Estado, quedando la materia laboral en marca del poder del Estado a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales y de las normas que se hacen cumplir con ello.



## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA** .- El régimen legal a que ha estado sujeta la Iglesia Católica en México, ha sido tan contrastante y diverso, que ha pasado de los privilegios feudales, al desconocimiento -- completo de su personalidad jurídica.

**SEGUNDA** .- En Veracruz, el Presidente Benito Juárez García, dictó las Leyes de Reforma, estas que afectaron definitivamente la vida eclesial; que prescribían la nacionalización de -- todas las propiedades muebles e inmuebles de la Iglesia Católica; así como la independencia entre ésta y el Estado, -- entre otras.

**TERCERA** .- En la Constitución de 1857 reformada el 23 de septiembre -- de 1873, se consignó en el artículo 19., que el Estado y -- la Iglesia son independientes entre sí. Que todas las ac --

los civiles son exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Y en el artículo 3º indica: Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos. El -- artículo 3º, estableció que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, -- en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la -- denominación u objeto con que pretendan erigirse.

CUARTA .- La Constitución de 1917 acogió, a la postre, varias normas que estatuyeron la vida eclesial en los siguientes términos: La educación que imparte el Estado .... - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional - en la independencia y en la justicia. Las corporaciones-religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades-religiosas con la propaganda de cualquier credo religioso,-

no interverdrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

QUINTA .- La Institución denominada Iglesia carece de personalidad jurídica de acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano vigente.

SEXTA .- En Nuestra Carta Magna, se consigna en el artículo 24<sup>o</sup> la libertad de culto.

SEPTIMA .- En la organización interna de la Iglesia no existe contemplación alguna para que intervenga el Estado, ya que ésta puede constituirse de acuerdo a sus propias normas lo mismo para aplicarse las sanciones que la misma considere adecuadas, sin olvidar que no debe transgirse los límites legales que le han sido impuestos por el Estado.

**OCTAVA .-** Observancia que en las Constituciones que ha tenido nuestro país, ninguna de ellas ha contemplado al trabajador al servicio de la Iglesia.

**NOVENA .-** La Constitución de 1957 es la base fundamental para la legislación relativa a las normas de trabajo y previsión social, que protegen al trabajador, y viéndolo a tener más consistencia en la Carta Magna de 1917.

**DECIMA .-** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, fundamenta lo relativo a la relación de trabajo, y al contrato.

**ONCEAVA .-** La institución denominada Iglesia, no puede de ninguna manera intervenir en el ámbito del Estado, esto tiene fundamentación en el artículo 130 Constitucional. No es el Estado, el cual libremente puede intervenir si lo considera prudente y necesario dentro del ámbito de la Iglesia sin limitación alguna.

**DOCEAVA .-** La Iglesia, por lo tanto queda sujeta a lo establecido por la Constitución y otras leyes reglamentarias secundarias.

**TRECEAVA .-** Los Concordatos son en general, acuerdos o convenios celebrados entre el gobierno de una Nación y la Santa Sede sobre cuestiones eclesiásticas de interés estatal también.

**CATORCEAVA .-** La vinculación entre la Iglesia y el trabajador no se da toda vez que la Iglesia carece de personalidad jurídica por la cual no tiene facultades para poder contratar a un trabajador para que le preste sus servicios. Sin embargo, sí puede existir la relación jurídica entre las personas físicas, ya que las mismas no están impedidas y son sujetos de derechos y obligaciones. El caso específico será la vinculación del sacerdote y el trabajador exclusivamente.

**QUINCEAVA .-** Encontrándonos en este momento en la esfera jurídica del

Estado, el cual registró lo conducente de esta vinculación laboral.

DECIMASESTA.- El trabajador que se encuentra en esta situación, o sea, en conflicto con la iglesia y su custodio, queda desprotegido, ya que nuestra ley no contiene las normas aplicables en la presente hipótesis.

DECIMASEPTIMA.- Las Autoridades competentes para conocer de este tipo de conflictos, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según el criterio establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sostiene el criterio que la relación que se da es entre particulares.

DECIMOCTAVA.- La Institución denominada iglesia se encuentra regulada por los artículos 3º. ; 5º. ; 134. ; 249. ; 279 Fracciones II y III y 130 Constitucionales.



B I B L I O G R A F I A

- .- GALINDO GARCÍAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL FORNIA, S. A. 4ª. EDICION, 1980.
  
- .- VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO EDITORIAL FORNIA, S. A. 2ª. EDICION. 1976.
  
- .- TRUJEN URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL FORNIA, S. A. 2ª. EDICION ACTUALIZADA. 1972.
  
- .- CABANELLAS DE TORRES, GUILLEMO. EL CONTRATO DE TRABAJO. BIBLIOGRAFICA OMCBA. 1963. BUENOS AIRES.
  
- .- MUÑOZ RAMON, ROBERTO. DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL FORNIA, S. A. 1ª. EDICION. 1963.

.- DEVELLI L., MARIO. TRATADO DEL DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL ARGENTINA, 1955, BUENOS AIRES.

.- DE BUEN LOCAND, NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA 3ª EDICION, 1979.

.- ORVAZOS FLORES, BALTAZAR. MANUAL DE APLICACION E INTERPRETACION DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

.- PEREZ BOTIJA, EUGENIA. EL DERECHO DEL TRABAJO. MADRID, 1947.

.- J. JESUS, CASTORENA. ANUAL DE DERECHO OBRERO, 4ª. EDICION, 1964.

.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S. A. 1979.

.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL CALICA. 3ª. EDICION, 1981.

- .- MARGADANT, S. GUILLERMO F. LA IGLESIA MEXICANA Y EL DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 1ª. EDICION, 1986.
  
- .- DE BUEN LOZANO, NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA 3ª EDICION, 1979.
  
- .- BALTAZAR CAVAZOS FLORES. LAS 500 PREGUNTAS MAS USUALES SOBRE TEMAS LABORALES. EDITORIAL TRILLAS 2ª. EDICION, 1986. MEXICO.
  
- .- BALTAZAR CAVAZOS FLORES. 35 LECCIONES DE DERECHO LABRAL. EDITORIAL TRILLAS. 5ª. EDICION, 1986. MEXICO.
  
- .- EUGENIO GUERRERO LOPEZ. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, S. A. 13ª. EDICION, 1983. MEXICO.
  
- .- JOSE DAVALOS MONREAL. CONSTITUCION Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO - EDITORIAL PORRUA, S. A. 1ª. EDICION, MEXICO.
  
- .- NESTOR DEL BUEN LOZANO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL-PORRUA, S. A. 1ª. EDICION, 1985. MEXICO.

- .- JOSE GAYLOS HORALES. CONSTITUCION Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.-  
EDITORIAL FORNIA, S. A. 1ª. EDCION 1988. MEXICO.
  
- .- MARIO DE LA CUEVA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. EDITO-  
RIAL FORNIA, S. A. 1ª. EDCION, 1972. MEXICO.
  
- .- VICTOR HIZART RUSOMANO Y MIGUEL BERNARDEZ CISNEROS, EL EMPLEADO-  
Y EL EMPLEADOR. CORDENA EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1ª. EDCION. --  
1962. MEXICO.
  
- .- ERNESTO KRIFESSCHIN. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. 3ª. EDCION-  
1967. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES.
  
- .- MIGUEL BORREL NIÑERO, ANALISIS PRACTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL -  
DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PAC, 1ª. EDCION. 1989. MEXICO.
  
- .- ARIELDO PLA RODRIGUEZ, LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, -  
2ª. EDCION, 1978, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS  
CONSULTADOS.

- 1.- Diccionario para Juristas. Foliover de Miguel Juan, Mayo - Ediciones. 1ª. Edición. 1965.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U. N. A. M. , Editorial Porrúa, S. A. --- 1968.
- 3.- Diccionario Jurídico Elemental. Cabrerillas de Torres Gal - lierno. Editorial Heliasta, S. R. L., Argentina. 1968.
- 4.- Enciclopedia Historia de México. Salvat Mexicana de Gestión S. A. de C. V. 1970.
- 5.- Enciclopedia de México. Por Enciclopedia de México. 3ª. --- Edición. 1978.

L E G I S L A C I O N,

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --  
1937.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa,-  
S. A. 579. Edición. 1939.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editio-  
rial Porrúa, S. A. 209. Edición. 1939.
- 4.- Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, S. A. 11-  
Edición. 1933. Madrid.
- 5.- Ley Federal del Trabajo. Alberto Truaba Urbino. Jorge --  
Truaba Barrera. Editorial Porrúa, S. A. 547 Edición Actual  
Lizada. 1936.

d.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Alberto Truaba -  
Urbina. Jorge Truaba Barcena. Editorial Porrúa, S. A. ---  
27ª. Edición. 1973.